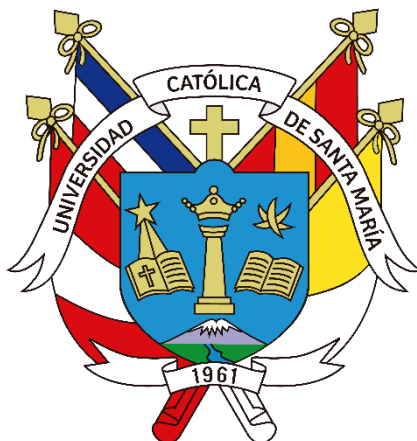


**Universidad Católica de Santa María**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Segunda Especialidad en Derecho Procesal Constitucional y**  
**Administrativo**



**DERECHO A LA PROPIEDAD Y PENSIÓN DE ASCENDIENTES, EN  
EL “RÉGIMEN DE PENSIONES DEL PERSONAL MILITAR Y  
POLICIAL DE LA FUERZA ARMADA Y FUERZAS POLICIALES”  
DEL DECRETO LEY 19846**

Tesis presentada por el Magister:  
**Escobedo Cruzado, Luis Javier**  
para optar el Título de Segunda  
Especialidad en Derecho Procesal  
Constitucional y Administrativo

**Asesor:**  
**Dr. Parada Gonzales, José Luis**

**Arequipa- Perú**

**2023**

UCSM-ERP

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**

**SEGUNDA ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y  
ADMINISTRATIVO**

**SEGUNDA ESPECIALIDAD CON TESIS**

**DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR**

Arequipa, 19 de Junio del 2023

**Dictamen: 010161-C-FCJyP-2023**

Visto el borrador del expediente 010161, presentado por:

**2021971391 - ESCOBEDO CRUZADO LUIS JAVIER**

Titulado:

**DERECHO A LA PROPIEDAD Y PENSIÓN DE ASCENDIENTES, EN EL "RÉGIMEN DE PENSIONES  
DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL DE LA FUERZA ARMADA Y FUERZAS POLICIALES" DEL  
DECRETO LEY 19846**

Nuestro dictamen es:

**APROBADO**

**29517074 - ZEGARRA FLOREZ GERARDO  
DICTAMINADOR**



**70370023 - REYES LOAIZA KATIA SCARLET  
DICTAMINADOR**



### **Dedicatoria**

Mi tesis la dedico a mis padres, por su sacrificio y esfuerzo por darme una profesión y por creer en mi capacidad, siempre brindándome su comprensión, cariño y amor.

Asimismo, la dedico a mi cuñado Ronnie Holguín Del Castillo, su recuerdo perdura en mi memoria, con sus palabras de aliento y superación, ejemplo de buen profesional y buena persona.

### **Agradecimientos**

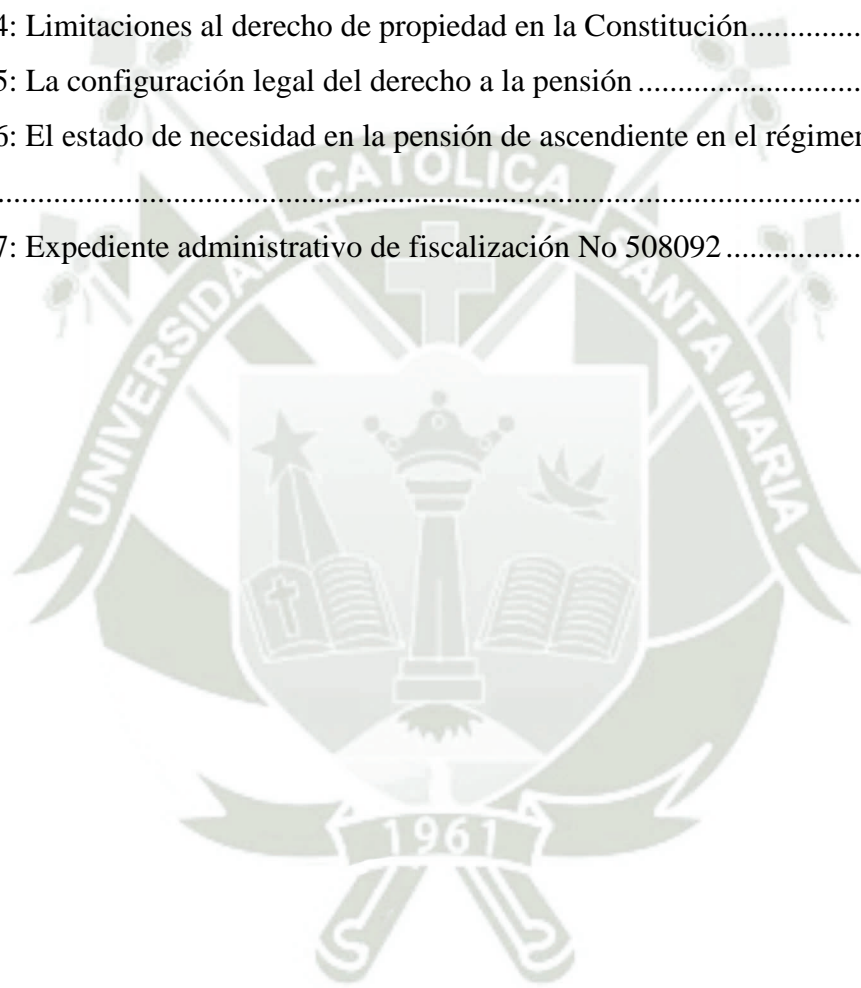
A mis padres por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad; mucho de mis logros se los debo a ustedes entre los que se incluye este. Me motivaron y motivan constantemente para alcanzar todos mis anhelos.

## Índice General

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN.....	1
Problema.....	2
Justificación.....	2
Hipótesis general .....	3
Objetivo General.....	3
Objetivos Específicos.....	3
CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO.....	4
Antecedentes de investigación: .....	4
Conceptos relativos a la investigación.....	7
a.- Derechos fundamentales de la persona humana .....	7
b. Derecho a la Propiedad.....	7
c. Limitaciones del derecho a la propiedad .....	9
d. Derecho a la Vida .....	10
e. Derecho a la Pensión.....	11
f.- Pensión de ascendiente en el Régimen Militar Policial .....	11
g.- Estado de necesidad en el otorgamiento de una pensión .....	17
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA .....	21
2.1. Metodología.....	21
2.2. Operacionalización de variables .....	22
2.3. Población, muestra, muestreo, unidad de análisis .....	22
2.4. Métodos .....	23
2.5. Marco operativo.....	24
2.5.1. Técnicas de instrumentos y recolección de datos, validez y confiabilidad .....	24
CAPÍTULO III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	25
3.1. Resultados.....	25
3.2. Discusión .....	37
CONCLUSIONES.....	45
Referencias .....	46
ANEXOS .....	49

## Índice de tablas

Tabla 01: La propiedad en la constitución y las normas legales .....	25
Tabla 02: La pensión en la constitución y en las normas legales (Régimen Militar Policial) .....	26
Tabla 3: Alcances del derecho de propiedad .....	29
Tabla 4: Limitaciones al derecho de propiedad en la Constitución.....	30
Tabla 5: La configuración legal del derecho a la pensión .....	31
Tabla 6: El estado de necesidad en la pensión de ascendiente en el régimen militar policial .....	32
Tabla 7: Expediente administrativo de fiscalización No 508092 .....	34



## Índice de figuras

Figura 01: Derechos previsionales en el Régimen Militar Policial.....	18
Figura 2: Alcances del derecho de propiedad.....	30
Figura 3: Limitaciones al derecho de propiedad en la Constitución. ....	31
Figura 4: La configuración legal del derecho a la pensión.....	32
Figura 5: El estado de necesidad en la pensión de ascendiente en el régimen militar policial .....	33



## RESUMEN

La presente investigación se enfoca a determinar si la exigencia del requisito de no tener propiedad para el otorgamiento o continuación de la pensión de ascendiente en el marco del Decreto Ley 19846 y su reglamento vulnera el derecho de propiedad, debido a que dicha norma establece como marco jurídico de configuración, que cuando una persona tiene una propiedad a su nombre pierde la posibilidad de seguir siendo pensionado, en razón de ello, se ha aplicado un enfoque metodológico de carácter mixto, debido a que se han valorado los pronunciamientos emitidos en los expedientes administrativo relativos al tema en discusión; es decir, que si los padres del efectivo policial fallecido debe perder la posibilidad de tutela previsional si tiene bienes inscritos a su nombre, asimismo con la finalidad de reforzar tales resultados se han aplicado encuestas a un total de 50 abogados especializados en materia previsional, cuyos resultados valorativos han permitido concluir que establecer como requisito para acceder o seguir gozando de la pensión de ascendiente no se debe contar con propiedad inmueble constituye una clara vulneración al derecho de propiedad referido y que convierte a dicha barrera en inconstitucional, debiendo propender a la búsqueda de la derogación de dicha exigencia, dado que solo de ese modo se amplía el modo de disfrute efectivo que debe tener el derecho a la propiedad e implícito en el tema de investigación aquel derecho que constituye un derecho constitucional que es el derecho a la pensión como así lo reporta el artículo 11 de la Constitución Política del Estado.

**Palabras claves:** Derecho a la pensión, ascendientes, régimen militar policial, derecho de propiedad, limitación, Decreto Ley 19846.

## ABSTRACT

The present investigation focuses on determining whether the requirement of not having property for the granting or continuation of the ascendant pension within the framework of Legislative Decree 19846 and its regulations violates the right to property, because said norm establishes as a framework legal configuration, that when a person has a property in his name loses the possibility of continuing to be a pensioner, because of this, a mixed methodological approach has been applied, because the pronouncements issued in the administrative files have been valued related to the topic under discussion; that is to say, that if the parents of the deceased police officer should lose the possibility of pension protection if they have assets registered in their name, also with the purpose of reinforcing such results, surveys have been applied to a total of 50 lawyers specialized in pension matters, whose The evaluative results have allowed us to conclude that establishing as a requirement to access or continue enjoying the ascendant's pension not to have real property constitutes a clear violation of the aforementioned property right and that makes said barrier unconstitutional, and should tend to the search for the repeal of said requirement, given that only in this way is the mode of effective enjoyment that the right to property must have and implicit in the subject of investigation that right that constitutes a constitutional right, which is the right to a pension, as well it is reported in article 11 of the Political Constitution of the State.

**Keywords:** Right to pension, ascendants, military police regime, right to property, limitation, Legislative Decree 19846.

## INTRODUCCIÓN

El Decreto Ley 19846 “Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales” y norma reglamentaria instituye como uno de los requisitos *sine qua nom* para el otorgamiento de la pensión de ascendientes, el que aquel no cuente con propiedad alguna, para cuyo efecto debe adjuntar el Certificado Negativo de Propiedad expedido por la oficina registral correspondiente.

El derecho a la pensión es uno de configuración legal; sin embargo, esa configuración de ninguna manera es anterior a un derecho de rango constitucional. Dicho lo anterior y para centrarse en el tema concreto, es necesario precisar que la pensión de ascendiente en el régimen militar policial le corresponde al padre o madre del efectivo policial luego de haberse producido el fallecimiento, siempre y cuando no haya descendientes ni cónyuge.

Como se dijo con anterioridad, el derecho a la pensión tiene matices configurativos en el caso de la pensión de ascendientes es, que para su otorgamiento se debe acreditar que no se cuente con una propiedad, porque de tenerla, no le asiste tal derecho previsional.

Así, si cualquier persona que cuente con una propiedad, sea terreno, casa habitación u otro, no puede acceder al derecho a la pensión de ascendiente, lo cual contiene una estrecha vinculación con la arbitrariedad debido a que no hace distinción ni discrimina sobre los tipos de propiedad, dado que no será lo mismo cuando se cuente por ejemplo con un edificio o con quizás con un terreno sin construir. Lo precisado no hace sino que antepone una barrera configurativa que afecta dos derechos que si bien confluyen, ambos tienen una naturaleza dispar, por un lado el derecho a la pensión como una de las manifestación del derecho a la seguridad social, y por el otro el derecho a la propiedad, que sin tener una línea directa con el primero se le antepone, generando con ello un conflicto inadmisibles debido a que son de naturaleza individual y sin conexidad en su esencia.

Ampliando la idea anterior, es correcta la conexidad por ejemplo entre los años de aportación y edad para acceder al derecho a la pensión, como son el régimen general, adelantado, proporcional u otro del sistema nacional de pensiones; empero, el que se exija al padre o madre de un efectivo policial dentro del régimen militar policial que para acceder a la pensión de ascendiente no debe contar con propiedad, no responde a la configuración legal sino a un elemento antojadizo inadmisibles para cualquier técnica legislativa porque si lo que se quería es evitar que una persona con ingresos acceda a la pensión de ascendiente (lo que tampoco tiene lógica desde el carácter exegético del derecho previsional) se habría solicitado

acreditar que cuenta con ingresos o no, dado que el contar con una propiedad no asegura proveerse con la alimentación que en si es una de las manifestaciones intrínsecas del derecho a la pensión.

**Problema:**

¿La exigencia de no contar con una propiedad para el otorgamiento o continuación de una pensión de ascendiente según lo establecido en el Reglamento del Decreto Ley 19846, vulnera el derecho fundamental de la propiedad y consecuentemente el derecho a una pensión?

**Justificación:**

Se responde al ¿por qué? debido a que en el contexto social la justificación parte debido a que su significancia no solo es para la vida en común, sino porque en esencia se enfrentan dos derechos fundamentales, el derecho a la seguridad social y el derecho a la propiedad, el primero porque la pensión está ligada a la vida por tener carácter alimentario que conforman la esencia del derecho a la seguridad social antes aludida y su limitación significaría afectar de manera directa a la expresada vida del beneficiario, mientras que por otro lado, al dotarle preeminencia a la propiedad haría que el sistema de reconocimiento de derechos humanos se convierta en conflictivista que resulta inadmisibles en razón de la complementariedad de los derechos fundamentales como tamiz constitucional del sistema peruano al cual se encuentra adherido; en tal razón, la presente investigación aborda un tema real, cotidiano y relevante para la sociedad porque sus conclusiones permitirán aplicar con un mejor criterio la exclusión por propiedad del derecho a la pensión a fin de expulsarla del sistema legal.

En el contexto metodológico se justifica porque permitirá ordenar a ambos derechos constitucionales, dado que si bien, la pensión por un lado forma parte del derecho a la seguridad social, para efectos de la presente propuesta de investigación, su manifestación material en esencia implica un elemento esencial que es el carácter alimentario que lo dota de una importancia distinta a la propiedad por su tamiz urgente, ello por formar parte de un derecho como lo es la vida, por lo cual en el plano metodológico antes referido se partirá desde la construcción de los derechos fundamentales con carácter de convencionales y constitucionales para a partir de ahí delimitar a nivel de que estrato constitucional se hayan tanto el derecho a la propiedad como a la pensión y éste último, en que grado de la esencia del derecho constitucional se encuentra.

En el contexto práctico la propuesta de investigación resulta relevante debido a que en el ámbito administrativo- constitucional, se abordará aquella exigencia que se produce en el ámbito administrativo de no tener alguna propiedad para el otorgamiento de una pensión de ascendiente o una vez otorgada se exige no tenerla para continuar percibiéndola, lo que en esencia contraviene un derecho fundamental de la persona humana, como es el derecho a la propiedad, reconocido constitucionalmente en el artículo 2, inciso 16 de la Constitución, además de ser considerado un derecho de carácter convencional al ser reconocido por los tratados internacionales en los que el Perú es parte.

Para culminar debe indicarse que el tema fue elegido debido a que el investigador tiene acceso a la información (casuística), además de encontrarse inmiscuido de forma directa con el tema investigado por cuando forma parte de la Policía Nacional, con cargo de Asesor Jurídico en la División de Pensiones, lo cual constituye una fortaleza para el desarrollo de la investigación.

### **Hipótesis general**

Dado que el Decreto Ley 19846 establece que el no contar con propiedad es un requisito para acceder a la pensión de ascendiente del Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales; es probable que esta disposición vulnere el derecho Constitucional de propiedad y consecuentemente el derecho de pensión.

### **Objetivo General:**

Determinar si la exigencia del requisito de no tener propiedad para el otorgamiento o continuación de la pensión de ascendiente en el marco del Decreto Ley 19846 y su reglamento vulnera el derecho de propiedad y consecuentemente el derecho a una pensión.

### **Objetivos Específicos**

a) Analizar los alcances del derecho de la propiedad establecida en la Constitución Política del Perú; b) Analizar las limitaciones que tiene el derecho a la propiedad en el sistema constitucional peruano; y, c) Analizar si el estado de necesidad económica sustenta la exigencia de no tener propiedad para acceder a una pensión de ascendiente en el régimen militar policial.

## CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO

### **Antecedentes de investigación:**

A nivel local se han identificado a las siguientes:

Noriega (2018) en la tesis denominada Igualdad de derechos de los convivientes a la pensión de viudedad en el sistema estatal de pensiones, cuyo objetivo fue determinar si la ausencia de pensión de viudedad conviviente en el sistema estatal de pensiones no vulnera el derecho a la igualdad en el Decreto Ley número 19990, así como la doctrina y la jurisprudencia nacionales, aplicó el enfoque cuantitativo; lo cual, le ha permitido aplicar encuestas tras lo que ha concluido que el derecho a la seguridad social en su manifestación del derecho a la pensión se ve afectada cuando la norma no regula o restringe los supuestos de aplicación, más aún si en el caso del derecho previsional no tiene sentido limitar el derecho a la pensión. La investigación reportada proporciona un elemento básico para la presente, porque toca el tema de la pensión, entendida como una manifestación del derecho a la seguridad social ligada a la igualdad. Si se nota, el tema tratado por Noriega hace un comparativo del derecho a la pensión de sobreviviente que tiene la esposa y que cuenta con ello la conviviente que al final debe solicitar el reconocimiento de unión de hecho, así el enfoque que proporciona dicho autor conlleva a sostener que para acceder a la pensión no se debe imponer barreras que limitan el derecho a la pensión; en ese sentido, contar con una propiedad para no acceder al derecho a la pensión en el régimen militar policial no hace más que constituir una limitación que constitucionalmente no está admitido por el sistema complementario de los derechos humanos y no conflictivista.

Tuyume (2016) en la investigación denominada Vulneraciones al derecho de la propiedad inmobiliaria cuando se trata de una doble venta y validación de registro público, el objetivo primordial fue encontrar criterios específicos, así como estrategias legales que contribuyan a la protección del derecho de propiedad en un área, sobre todo en casos concretos de venta urgente. En dicha investigación se trata de analizar la situación en la que el vendedor transmite el inmueble al comprador, quien, a pesar de ser el propietario legal, encuentra vulnerados sus derechos por la decisión de transmisión, o la renuncia expresa del vendedor que se retrotrae a su voluntad y genera derechos también a terceros, generándose así múltiples ventas, quienes al amparo de los artículos 2022 y 2014 del Código Civil, se convierten en propietarios oficiales, concluyendo que para su plena protección es necesario incluir el derecho de dominio como elemento adicional en el artículo 2014 del Código Civil,

más aún si con ello se pretende demostrar un derecho anterior, físico, objetivo y plenamente válido para quien se encuentre en posesión.

Una de las variables de estudio es el derecho de propiedad y como ésta se afecta si se suspende la pensión de sobreviviente (ascendiente); siendo así, la investigación reportada aporta a la presente porque analiza la propiedad como derecho constitutivo y manifestación del derecho económico privado que tiene sustento y fundamento constitucional.

A nivel nacional se han identificado a las siguientes:

Díaz (2016) en la investigación denominada La vulneración del derecho a la propiedad inmueble, a través de invasiones en el distrito de Callería de la provincia de Coronel Portillo de 2007 a 2014, fue presentada por la Universidad Nacional de Ucayali para el título de abogado, con el objetivo general de identificar qué factores determinan las vulneraciones a la propiedad privada y derechos conexos provocados por la invasión de zonas en la Región Callería Desde el año 2007 al 2014. Dicha investigación siguió un enfoque cuantitativo, obteniendo como principal conclusión, que el departamento de Ucayali está experimentando un crecimiento poblacional con una tasa de crecimiento promedio anual de 5.3%, muy superior al promedio nacional ( 2.0%) que es una de las que tiene una de las tasas más altas del país, después de Madre de Dios (5.7%) debido a la migración, que es la principal causa de invasión sobre bienes de dominio público sin dueño que los ocupe, además que no existe una norma adecuada que permita en cierto defender con eficiencia la propiedad de los bienes del Estado, circunstancias que en suma son aprovechadas por personas inescrupulosas para tomar el control de los bienes; por lo tanto, existen diversos ejes de afectación a la propiedad que muchas veces no es incólume; siendo así, resulta evidente que la norma, también puede ser atentatoria a la propiedad como ocurre en el caso del distrito de Callería, que en cierto modo, demuestra que la propiedad está sujeta a la voluntad del operador legislativo que muchas veces la afecta al momento de configurarla.

Nuevamente con la investigación reportada se aborda la variable de la propiedad, ello por cuanto para la investigación es necesario conocer las aristas jurídicas que se encierran en la propiedad como por ejemplo sus limitaciones.

Bocanegra y Trujillo (2017), en la tesis titulada La omisión de reconocer la pensión de viudez a favor del cónyuge sobreviviente de hecho en el Decreto Ley 19990 y el Decreto Ley 20530 y vulnera la igualdad de derechos, la seguridad social y la dignidad en el Perú, presentado para el título de abogado de la Universidad Nacional de Trujillo, propone como objetivo principal el determinar si la omisión de reconocer la pensión de viudez fue una violación a la igualdad de derechos, seguridad social y dignidad, por lo que, tras la aplicación del

enfoque metodológico cuantitativo concluye que esta omisión de reconocimiento legal previsto en los Decretos Legislativos 19990 y 20530 sobre la pensión de viudez para los convivientes claramente vulnera derechos reconocidos, como la igualdad y la seguridad social, pero sobre todo la dignidad humana.

La investigación que se reporta resulta relevante para la presente, debido a que permite conocer que el derecho a la pensión es uno de naturaleza igualitaria ligado a un principio constitucional que es la dignidad humana que supone la inexistencia de limitaciones de índole legal y nótese que las vulneraciones no son exclusivas del régimen militar policial, sino que también se produce en sistemas previsionales regulados tanto por el decreto ley 19990 como el decreto ley 20530.

Linares (2015), en la tesis denominada Reconocimiento Judicial de Matrimonios Estrictamente Prácticos con un Componente Temporal de Menos de Dos Años de Matrimonio, Presentado a un Licenciado en Derecho de la Universidad Particular de Antenor Oregon, cuyo Objetivo General es determinar los efectos de los procesos individuales y familiares que reconocen un matrimonio de menos de dos años; para lo cual, han aplicado una metodología cuantitativa, dado que se aplicó entrevistas a expertos en el campo del derecho de familia, permitiéndole obtener resultados que han conllevado a concluir que a la luz de la teoría de la jerarquía de las normas y la teoría de los hechos cumplidos, el artículo 5 de la Constitución Política del Perú no exige cualquier elemento provisional para el reconocimiento de las uniones de hecho en el sentido estricto de la palabra y, por tanto, las implicaciones jurídicas reconocidas y en especial los efectos jurídicos de la herencia quedan sujetos a la decisión de los órganos jurisdiccionales u en el caso de la pensión, queda a la voluntad del operador administrativo.

La investigación que se reporta trata un tema que trasciende también al presente trabajo debido a que por ejemplo en la expresada investigación se indica que la constitución cuando reconoce a la unión de hecho no determina el elemento temporal que si es regulado en una norma infra constitucional, ocurriendo lo mismo con la pensión de ascendiente en el régimen militar policial, debido a que es el decreto ley el que establece que cuando se cuenta con propiedad se excluye la posibilidad de acceder a la mencionada pensión, es así que la infracción a la constitución se produce a nivel legal, lo cual es un contrasentido debido a que toda norma legal debe vincularse a la constitución por el denominado principio de subordinación y no afectarla en su esencia.

Pichihua (2016), en la tesis denominada Uniones de Hecho o concubinas de hecho y su participación en sociedades de propiedad ante el Juzgado de Familia de Andahuaylas, 2013-

2014, presentado para la carrera de derecho de la Universidad Nacional de Herminio Valdizan, con el objetivo de determinar si la regulación del comercio es de hecho. Los sindicatos incidieron en la falta de protección jurídica de sus efectos personales y bienes, realizando un análisis de la XIV Constitución Política del Perú, el Código Civil Peruano, las disposiciones modificatorias del auto, así como jurisprudencia análoga, lo que les permitió concluir que la Corte Constitucional brinda una interpretación protectora de la familia tradicional vigente en el Perú, llegándose a comprobar que el derecho a pensión de viudez a favor del cónyuge superviviente debe hacerse sin acudir a los órganos jurisdiccionales.

En la investigación referida se aborda nuevamente la variable pensión y como su disfrute es anterior a la norma porque está reconocida constitucionalmente, es por ello que no se explica el porqué, el legislador emite normas que confligan abiertamente con la constitución.

### **Conceptos relativos a la investigación**

#### **a.- Derechos fundamentales de la persona humana**

Para Navarro (2021) los derechos humanos fundamentales tienen aspectos tanto subjetivos como objetivos, ya que es evidente que, en términos subjetivos, los derechos fundamentales no solo protegen a las personas de la injerencia arbitraria e irrazonable del Estado y de terceros, sino que también sirven para empoderar a los ciudadanos, solicitar del Estado alguna ventaja especial para su beneficio o protección; Es decir, debe realizar todas las acciones necesarias para asegurar el pleno y efectivo ejercicio de los derechos fundamentales.

Por otro lado, la misma autora Navarro (2021) indica que el aspecto objetivo de estos derechos radica en que son elementos que constituyen y legitiman todo el ordenamiento jurídico, en la medida en que incluyen valores materiales o instituciones organizadas (o deberían organizarse) una sociedad democrática y el estado de derecho.

Así pues, el derecho a la pensión es un derecho fundamental reconocido en la constitución: por ende, es un valor intersubjetivo anterior a la configuración legal, por lo tanto, considerar el presente aporte teórico coadyuva a sostener que el derecho a la pensión forma parte ineludible subyacente a la condición humana.

#### **b. Derecho a la Propiedad**

González (2012), lo define como “el derecho real por antonomasia cuyo objeto es proteger aquellos que dentro de su naturaleza tienen contenido económico y social, y otorga a su

poseedor poder material para usar y gozar la facultad legal para disponer y reclamar bienes, no existiendo más límites que los prescritos por la Constitución y la ley”. (p. 332)

Ramírez (2004) precisa que la propiedad “Es un derecho de primer orden, dado que, consiste en el reconocimiento jurídico de poderes que parten de un derecho de posesión en algunos casos y en otros que su presencia permite ejercer posesión, por lo que concluye que la propiedad está asociada con la propiedad como un evento.” (p. 88)

Avendaño (2019) La propiedad es el poder legal, más amplio y completo que puede tener una persona, en virtud del cual un bien o grupo de bienes, ya sean derechos tangibles, inmateriales, se encuentran bajo el control absoluto del individuo. Esta titularidad total se traduce en el poder que tiene una persona sobre sus bienes, todos los cuales son posibles.

De acuerdo con este concepto de propiedad, el artículo 923 del Código Civil define la propiedad como un derecho legal para permitir el uso, goce, disposición y reivindicación de del bien. De hecho, la propiedad no es una relación jurídica con la propiedad. Como se mencionó, cualquier relación jurídica es siempre entre dos o más personas. Es imposible decir la relación jurídica entre las personas y los bienes, porque esto significa aceptar bienes que tienen una relación jurídica con las personas. Lo que sucede es que las relaciones jurídicas, necesariamente entre personas, pueden tener otro fin. En algunos casos, el objeto es la propiedad y se le da usufructo o goce; En otros casos, los comportamientos (exigencias) que las personas tienen que mostrar hacia los demás. Pero todas las relaciones jurídicas, incluida la propiedad, surgen entre personas.

Avendaño (2019) Señaló que “el Código Civil define los derechos de propiedad combinando cuatro derechos: uso, goce, disposición y demanda, lo que no quiere decir que los derechos del propietario sean sólo esos, por tales se amplían en todos los halos jurídicos, esto es, todo es posible” (p. 56).

El contenido de un derecho de propiedad está limitado no por las posibilidades que otorga a su titular, sino por las restricciones que impone al ejercicio de este derecho. No basta decir que el propietario tiene los mayores derechos sobre su propiedad sin definir los límites de estos poderes. El concepto civil de propiedad difiere del constitucional, tal como consta en la sentencia de la Corte Constitucional de 11 de noviembre de 2003, en el Expediente N° 008-2003-AI/TC.

A los efectos del régimen económico, la protección del patrimonio no distingue entre propiedad o derecho y objeto de la herencia. El propietario en sentido civil, el beneficiario o el acreedor gozan de la ventaja otorgada o creada por la protección, porque la libertad

económica está protegida en todos los casos, y es la base del ordenamiento jurídico. nivel establecido en la Constitución.

La protección prevista en la Constitución comprende todos los derechos humanos relacionados con el patrimonio, ampliando el ámbito de propiedad previsto en el derecho civil. Por ejemplo, esta protección constitucional se extiende a la posesión, el frente, la propiedad conjunta, el fideicomiso y las rentas creadas o por generar. Todos estos derechos constituyen “propiedad” en el sentido constitucional, mientras que en el derecho civil, los derechos de propiedad solo se refieren a la propiedad. Por tanto, el ámbito constitucional de la propiedad va más allá de los límites del derecho civil, en el ámbito de su protección comprende también todos los derechos patrimoniales que se encuentran en la esfera económica de los particulares. (Avendaño, 2019, p. 56)

En este sentido, la propiedad puede entenderse en términos civiles como la autoridad legal para permitir el uso, goce, disposición y reivindicación de la propiedad, en el sentido constitucional, donde la propiedad incluye todos los derechos de herencia.

### **c. Limitaciones del derecho a la propiedad**

El derecho de propiedad, que el derecho civil define como absoluto, exclusivo y, en principio, permanente, no siempre conserva estas características. En el mismo Código Civil y en las demás leyes, existen diversas restricciones al derecho de propiedad, que afectan el carácter absoluto o exclusivo o la continuación de este derecho.

Estas restricciones generalmente se clasifican en dos grandes grupos: 1) restricciones impuestas por la ley teniendo en cuenta inmediatamente los intereses personales de otros propietarios privados, y 2) restricciones impuestas por el sistema legal impuestas para atraer la atención de la comunidad objetivo. (Gordillo, 2018, p. 370)

Gordillo (2018) muestra que otras restricciones de carácter administrativo se traducen en: a) restricciones menores; (b) transferencia de derechos de uso de la tierra; (c) residencia temporal, (d) expropiación. Las restricciones administrativas, en esencia, no son más que condiciones legales para el ejercicio de los derechos de propiedad.

Se parte de la idea que ningún derecho es absoluto, pues están limitados en algunos de sus alcances. En cierto modo, tal constitución de los derechos en su esfera tangible, es inherente a la existencia misma del derecho, por lo cual, se suele decir que las restricciones nacieron con la introducción de los derechos de propiedad, y por lo tanto son lo que son, y lo son, por la misma razón que no existe el derecho absoluto. (Gordillo, 2018, p. 370)

Una de las aclaraciones que parece relevante para la presente investigación es que la propiedad por ser un derecho constitucional no puede ser interpretado de forma restrictiva por cuanto toda afectación o imposición tiene que hacerse en consonancia con lo establecido en el artículo 70 de la constitución dado que las únicas limitaciones que se puede realizar son aquellas que de derivan de seguridad pública o necesidad pública. (Guarniz, 2015, p. 36) De lo anteriormente precisado resulta evidente que las limitaciones al derecho son situaciones jurídicas tasadas, es decir, solo las dos condiciones delimitadas en el artículo 70 sustentan una limitación al derecho de propiedad, pero el régimen militar policial informa otra que no se encuentra en ninguno de los grupos, dado que no constituye ni seguridad pública como tampoco necesidad pública.

#### **d. Derecho a la Vida**

García (2008) precisa que no es posible hallar un concepto o una definición explícita sobre el derecho a la vida, por lo cual propone cinco concepciones sobre el derecho a la vida:

- 1) Alguien dijo que el derecho a la vida incluye a la vida misma y sus manifestaciones que la caracterizan.
- 2) Otra opinión es que este derecho incluye el derecho a vivir decentemente, o a vivir con dignidad.
- 3) Una tercera posición entiende que el derecho a la vida incluye el derecho a recibir todo lo necesario en un nivel mínimo para no morir inmediatamente.
- 4) El cuarto concepto propone entender el derecho a la vida simplemente como el derecho a no ser asesinado; y finalmente,
- 5) un quinto punto de vista apoya la idea de que este derecho incluye la libertad de disponer de su propia vida, en casos como la eutanasia. (p. 262)

Martínez (2015) indica que la vida es el primer derecho que en su halo se erigen o conectan los demás, por lo cual, no es correcto que se restrinja ni que sus elementos que se conectan de forman directa sean restringidas.

Lo relevante de lo informado por el autor que precede, es que el Tribunal Constitucional ha establecido en sendas sentencias que la pensión tiene características, una de tales es que tiene carácter alimentario. Lo precisado supone el reconocimiento que la pensión de sobreviviente y sobre todo en general, cumple con la satisfacción de una necesidad biológica que es el de satisfacer una situación alimentaria; por lo cual, de no existir una pensión por una restricción legal, lo que se afecta, es el derecho a la vida, y en forma directa a la propiedad debido a que si se desea contar con pensión de ascendente lo que se tiene que hacer es o vender la propiedad o no adquirir nada, lo que no tiene sentido dentro de un sistema de reconocimiento

constitucional de derechos que no se encuentran en conflicto sino de los cánones de la complementariedad.

El derecho a la vida, es un derecho que incluye el derecho a vivir decentemente, a vivir con dignidad.

El tercero propuesto entiende que el derecho a la vida incluye el derecho a recibir todo lo necesario en un nivel mínimo para no morir por la falta de insumos necesarios y básicos que la sustenten.

El cuarto concepto propone entender el derecho a la vida simplemente como el derecho a no sufrir el propio fin por mano ajena.

Finalmente, un quinto punto de vista apoya la idea de que este derecho incluye la libertad de no privado de la vida de arbitraria como lo sería una condena a pena de muerte sin que se haya probado de forma categórica la culpabilidad.

#### **e. Derecho a la Pensión**

El derecho a pensión es un derecho social que implica el otorgamiento de una prestación periódica, principalmente económica (en efectivo), cuyo objeto es reponer los salarios ya percibidos por el trabajo y los fines. Es una cobertura para emergencias que se presenten al final de la vida laboral de la persona. (Navarro, 2021, p. 46)

El artículo 11 de la Constitución de 1993 establece que el Estado garantiza el libre acceso a las prestaciones de jubilación a través de organismos públicos, privados o mixtos, conservando el control sobre el funcionamiento efectivo del organismo.

Las pensiones, además de ser uno de los principales aspectos y preocupaciones de la seguridad social, se encuentran entre las transferencias más importantes de una fuente segura de ingresos en las sociedades modernas. Su función es brindar mecanismos de sobrevivencia a toda la población, en particular a los adultos mayores, quienes se encuentran frágiles y no pueden ingresar o regresar al mercado debido a su avanzada edad o condiciones de salud. De esta forma, la pensión es una fuente segura de ingresos que te permite hacer frente a cualquier situación o peligro social, en lugar de una indemnización. Por lo tanto, constituye una importante herramienta para prevenir y reducir la pobreza de todos los grupos de la población.

González y Pétain (2017) refieren que “la base constitucional para la protección de la seguridad social en las pensiones es el respeto a la dignidad humana y la promoción o preservación de la calidad de vida, que son las características fundamentales sobre las que

se asienta nuestro país democrático y social”, sobre el estado de derecho y por qué es un derecho fundamental (P. 103)

Así, el derecho básico a recibir una pensión que constituye pagos periódicos e indefinidos se otorga a las personas afiliadas a un SNP o SPP, luego de cumplir con los requisitos legales especificados en cada régimen, tales como cotización y edad por ejemplo. Este derecho tiene por objeto garantizar el bienestar de los trabajadores y sus familias, así como de la sociedad en su conjunto, frente a las incertidumbres que puedan surgir a lo largo de la vida.

Las pensiones, estudios teóricos y organizativos que se enmarcan en el ámbito del derecho previsional, permiten en primer lugar proteger a las personas ante diversas situaciones de necesidad o situaciones sociales, para hacer frente tanto en caso de pérdida de la capacidad física o psíquica (invalidez ) o en caso de muerte (herederos), recibir pensión vitalicia en la vejez (jubilación).

En segundo lugar, la pensión debe ser suficiente, adecuada y completa para cubrir las necesidades anteriores, incluidos los efectos de la vejez. Estos fines son responsabilidad del Estado, ya sea a través de su intervención directa, a través del sistema nacional de pensiones, o indirectamente a través del sistema privado de pensiones.

Cabe señalar que el derecho humano básico a las pensiones incluye un contenido básico o sólido de este derecho sin el cual no puede determinarse. Además, contiene contenido no esencial y contenido adicional, según sentencia de la Corte Constitucional en el Expediente 0050-2004-AI/TC y acumulativo (bases 107 y 108):

a) Contenido básico:

Constituyen la parte esencial del derecho básico a la pensión, por lo que el legislador no puede dictar normas que restrinjan el correcto ejercicio de este derecho. Incluye tres elementos:

el derecho a una pensión;  
el derecho a no ser privado arbitrariamente; y,  
el derecho a una pensión mínima.

b) Contenido secundario:

Incluye derecho a revalorización y límites de jubilación. Pueden ser revisados y modificados por el legislador para su libre composición normativa.

c) contenido adicional

Consiste en el derecho de los herederos a obtener una pensión de jubilación. Pueden ser revisados y modificados por el legislador para su libre composición normativa.

d) Contenido del derecho a renta vitalicia (STC 00050-2004-AI/TC)

Contenido principal:

No privación arbitraria de derechos. pensión mínima.

Contenido secundario:

pensión superior o máxima.

Contenido adicional:

pensión de sobrevivientes.

#### **f.- Pensión de ascendiente en el Régimen Militar Policial**

El derecho a pensión bajo dicho sistema ha sufrido diversas modificaciones; por tanto, su alcance histórico se desarrolla en los *ítems infra*;

1 - Ley de 6 de mayo de 1830 (Reglamento de Retiro, Destitución y Mención del Ejército y Marina Nacional), promulgada por el Mariscal Gamarra a favor de los participantes en la Guerra de Independencia pensiones, en montos fijos según rango y duración de servicio, así como beneficios por discapacidad para las personas con discapacidad durante el servicio.

2. El Código Militar de Montepío fue promulgado el 16 de enero de 1850 por el gobierno del Mariscal Ramón Castilla, disponiendo prestaciones económicas a los familiares de militares y marinos, equivalentes al 50% de la asignación pagada por los militares. Obtienen (o obtendrán) el servidor. Esta regla se aplica además de la Ley General de Jubilación, Partida y Montepío del 22 de enero de 1850 (Ley de Bienestar Social), que regula las pensiones de los servidores públicos en general, incluidos los miembros de las fuerzas armadas.

3. El 12 de junio de 1910, bajo la administración de Leguía, se promulgó el Reglamento de Retiro Militar, que regulaba las pensiones, invalidez y prestaciones de montepío (sobrevivencia), que requerían un mínimo de 7 años de servicio. En el 29 Cuerpo o Infantería de Marina. El 31 de diciembre de 1928, luego del establecimiento del Departamento de Marina, se promulgó la Ley de Retiro Naval.

4 - El 23 de abril de 1928 se dictó la Ley N° 6183 que otorga a los empleados de protección civil, seguridad y vigilancia el derecho a las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia, y se añadió norma el 10 de diciembre de 1935 mediante la Ley N° 8154, por lo que estos derechos se extendieron a los miembros del departamento de investigación.

5. El 24 de diciembre de 1936, con el objeto de uniformar todas las prestaciones de los servidores públicos, el Presidente Benavides promulgó la Ley N° 8435 que regula las jubilaciones, cesantías y prestaciones de Montepío.

6. El 12 de diciembre de 1945, el Presidente Bustamante y Rivero dictó la Ley No. 10308 y dispuso el cambio de pensiones de los oficiales de los Institutos Armados de acuerdo con el cambio en la escala salarial correspondiente al estatus. La pensión renovable es, por tanto, un reconocimiento a la esencia del trabajo que desempeñan las Fuerzas Armadas, un concepto muy diferente al que se aplica a otros funcionarios.

7. El 26 de diciembre de 1972 se expidió el Decreto Ley N° 19846 con el objeto de unificar las normas sobre pensiones de los miembros de las fuerzas armadas y policías. Esta nueva norma ampara a las personas naturales creadas a partir del 1 de enero de 1974, fecha de inicio del Fondo de Pensiones de la Policía Militar (CPMP), de conformidad con lo dispuesto en los artículos VI y VII.

Transitorias del citado Decreto Ley.

8. El 17 de diciembre de 1972 se constituyó la CPMP como persona jurídica de derecho común interno encargada de la administración de las pensiones y compensaciones de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía.

9- Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA de 17 de diciembre de 1987, que dispone en los documentos para el ajuste de las pensiones de los militares retirados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional según la apropiación de los créditos y otras asignaciones no acordado. Las prestaciones de jubilación se encuentran igualmente en la situación positiva.

10- Se modifican el Decreto-Ley N° 20530 de 27 de febrero de 1974 y la Ley N° 28449 de 23 de diciembre de 2004 por los que se establece un nuevo sistema de pensiones para los servidores públicos, cuyas disposiciones no se aplican al personal del Estado. El PNP.

11. Decreto-Ley No. 22595 del 7 de julio de 1977 que deja sin efecto los recortes de pensiones para los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de Filipinas.”

12- Decreto Supremo No. 001-78-CCFA del 3 de enero de 1978, que reconoce derechos, intereses y beneficios específicos (conductores profesionales y empleados domésticos) de los Jefes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

13- Decreto Ley No. 2765 de marzo de 1984 Ley de Empleos Administrativos y Salarios en el Sector Público. Los miembros de las fuerzas armadas y de la policía no podrán ser incluidos en un cargo administrativo ni en ninguna disposición de esta ley.

14 Decreto Supremo N° 213-90-EF de 19 de julio de 1990 sobre aprobación de salarios y pensiones a partir del 1 de julio de 1990, vigente hasta su derogación; y Decreto Supremo No. 051-91-PCM del 4 de marzo de 1991 sobre normas orgánicas transitorias que no se abordan ni aplican a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

15. Ley No. 28175 del 28 de enero de 2004, Ley Marco Especial, Artículo III (Alcance): Esta ley no cubre al personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. (Se puede apreciar que existen normas jurídicas como base de la jurisprudencia en el sentido de que el ejército y la policía, en los sistemas de salarios y pensiones, gozan siempre de un trato especial y diferenciado frente a otras instituciones. Otro poder del Estado, no en razón de las diferencias humanas sino por la naturaleza de las cosas que así lo exigen, según lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

16. Ley 28359 del 11 de octubre 2004, artículo 56° LEY DE SITUACIÓN MILITAR: El Oficial que pase a la Situación de Retiro tiene derecho a la pensión, compensaciones, indemnizaciones y beneficios, según corresponda, que establezca la legislación sobre la materia. Los referidos derechos tienen carácter vitalicio. Únicamente pueden ser suspendidos o retirados por resolución judicial. Pero además debe señalarse que el artículo 2° de la misma ley indica que: Los Oficiales de las Fuerzas Armadas, tienen iguales derechos y obligaciones. Ninguna disposición en aplicación de la Ley de Situación Militar podrá generar acto de discriminación alguna, en especial por razones de sexo, en el acceso a la carrera militar, asignación de empleo, ascenso y pase al retiro.

17. La Ley N° 28389 del 17 de noviembre de 2004 que modifica las disposiciones de la Constitución Política del Perú (disposiciones finales y transitorias) constituye una reforma constitucional prevista en el artículo 206 de la Constitución.

18. Ley N° 28857 del 26 de julio de 2006 sobre el Régimen Personal de la Policía Nacional del Perú". Publicado el 26 de julio de 2006 y establece en su Artículo 61: Derechos del Personal de la Policía Nacional en Retiro N° 61.1: El Personal de la Policía Nacional en Retiro tiene derecho a pensiones, aguinaldos, prestaciones y otros beneficios. Las normas relacionadas con esta materia definen otros intereses. Los derechos mencionados anteriormente son de por vida de acuerdo a las disposiciones de la ley. N° 61.2: Los derechos mencionados en el número anterior pueden ser suspendidos o retirados por sentencia firme del tribunal, en los casos expresamente previstos por la ley.

19. Decreto N° 1023 del 21 de junio de 2008, referido a la Creación de la Agencia Nacional del Servicio Civil. Términos Adicionales Finales. En tercer lugar, los reglamentos especiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú se rigen por sus propias normas y se someten a la jurisdicción de sus respectivas autoridades, en todo lo que no esté autorizado por la autoridad competente. base específica.

20. Decreto de Urgencia No. 062-2009 del 4 de junio de 2009 declarado inaplicable (no derogado) d. S. 213-90 19 de julio de 1990.

21. Decreto Supremo No. N° 004-2009-IN de fecha 14 de julio de 2009 autoriza a Personal de la PNP a realizar otras funciones.

22. El Decreto de Urgencia N° 014-2010 del 23 de febrero de 2010 excluye el otorgamiento de una bonificación excepcional de mil nuevos trabajadores a los trabajadores jubilados con las excepciones previstas en las normas antes mencionadas.

23. El Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA que establece el reglamento de la Ley de Pensiones Militar-Policial desarrolla lo relativo a la pensión de ascendientes desde el artículo 45 al artículo 48 los cuales se detallan a continuación:

Artículo 45°.- La pensión de herederos o sobrevivientes es una pensión proporcional a la madre y/o al padre del causante, siempre que no tenga cónyuge ni hijos, y que concurren las siguientes condiciones irrefutables; b) no existan ingresos y/o ingresos en exceso de la pensión correspondiente; c) No sujetos a prestaciones de la Seguridad Social. Para cumplir con los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c), se deberá presentar la documentación requerida en los incisos b), c) y d) **del artículo 41 de este reglamento.**

Dicho artículo hace referencia a la situación material del problema que a la letra indica lo siguiente:

Artículo 41 - La pensión de viudedad será igual a la del hombre por el trabajo realizado por su mujer, siempre que concurren las siguientes condiciones: b) Certificación negativa del registro público que acredite la ausencia de los bienes expedida por el gobierno local por lugar de nacimiento, domicilio de matrimonio, durante los dos últimos años y/o Lima o Callao si coincide con años anteriores. c) Declaración jurada de no tener ingresos en exceso del monto de la pensión emitido por la Administración General de Aportaciones. d) Declaración por escrito ante la institución de retiro para la distribución de que se trate de que no tiene bienes ni rentas en exceso del monto de la prestación, teniendo en cuenta cualquier obligación que de ella pudiera derivarse. En el caso de que el causante tuviera hijos, se estará a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de este reglamento, según cada caso por separado.

Artículo 46 - Si la muerte del causante ocurriere mientras se encuentre en conflicto armado, en ocasión o después del servicio y en las condiciones previstas en a) el artículo 35, y en los incisos a) y b) del artículo 36 del reglamento, la pensión del sobreviviente será igual al 100% de la pensión que le

corresponda o que percibirá el pensionado a su muerte y la pensión se dividirá en partes iguales si ambos padres están presentes.

Artículo 47. Cuando una persona fallecida haya acreditado menos de 20 años de servicio, la pensión de su sucesor será igual al 50% de la cantidad que debió haber sido igual a esa persona o a la que tenía derecho a su pensión al fallecer, y la pensión alimenticia se dividirá por partes iguales se comparte entre los padres sobrevivientes.

Artículo 48.- No se requiere que sean dependientes económicos los que tienen derecho a la pensión del causante cuando se produce lo previsto en el artículo 33 de este régimen.

A tenor de lo informado por la norma, cabe ahora delimitar quien es el ascendiente, así la División de Pensiones de la Policía Nacional de Perú que se subordina a la norma antedicha, solo otorga dicha pensión cuando los requisitos de forma copulativa se producen, siendo uno de tales, no contar con bienes inmuebles inscritos en la SUNARP, la cual hace efectiva a los padres del efectivo policial que tuvo derecho a pensión dentro del régimen militar policial.

Asintiendo que lo informado por la norma forma parte del sustrato jurídico, un ascendiente es todo padre, madre o ambos que sobreviven al efectivo policial que fallecido tuvo derecho a una pensión en el régimen militar policial, siempre y cuando aquel no haya dejado hijos o cónyuge, que en tal caso excluirían al ascendiente en el disfrute de la pensión referida.

Lo dispuesto por la norma en los niveles de exclusión tiene pleno sentido en razón que existen elementos que prefieren que hacen obligatorio proporcionar sustento *post mortem* a los deudos que de forma dependiente tiene prevalencia frente a otros, lo que no es admisible de ningún punto de vista es que se impongan condiciones que afecten derechos de igual valía y proyección constitucional como lo es el derecho a la pensión, en este caso en conflicto directo con la propiedad cuyo usufructo y uso se limita solo por una negativa del legislador que en su internalización percibe al padre propietario de inmueble como un sujeto que no requiere pensión porque su *estatus* lo hace autosuficiente para generarse ingresos y por lo tanto poder agenciarse de bienes para su alimentación.

#### **g.- Estado de necesidad en el otorgamiento de una pensión**

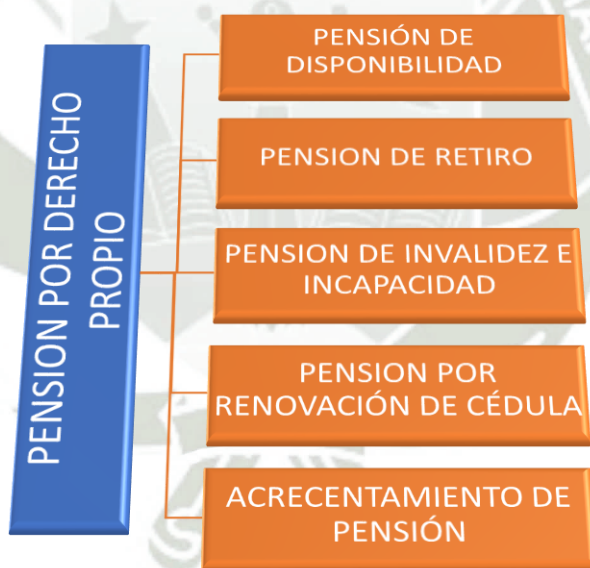
Gamarra (2108) indica que el estado de necesidad es una situación de riesgo que tiene la población de un Estado en la búsqueda del Bienestar, lo cual se consigue mediante la seguridad social como sistema de protección contra todos los riesgos.

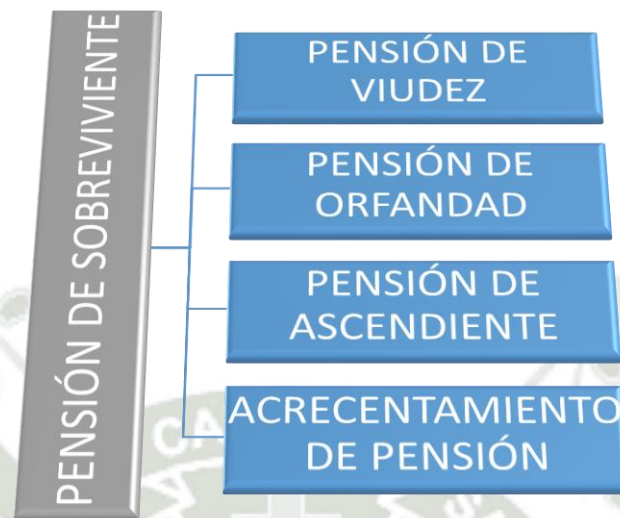
En el derecho previsional muy poco se ha hablado respecto al estado de necesidad, pero en realidad es un punto más que relevante para establecer si el beneficiario tiene derecho a la pensión de manera general.

El tema tratado no hace más que demostrar la volatilidad del sistema jurídico para reconocer derechos que incluso son anteriores a cualquier tipo de configuración. A propósito de la pensión de ascendiente que forma parte de los diversos tipos de pensión de sobrevivientes que reconoce el régimen militar policial, puesto ahí también se encuentran la pensión de orfandad y la pensión de viudez.

A manera de gráfico se detalla las pensiones que otorga la Policía Nacional de Pensiones (en adelante PNP) en las siguientes:

**Figura 01: Derechos previsionales en el Régimen Militar Policial**





Así, el derecho a la pensión de disponibilidad es aquel que se otorga al personal policial que se aparta temporalmente de la institución pero con derecho a gozar de una pensión, luego la de retiro es aquella que se otorga de manera definitiva al personal por cualquier causal, siempre y cuando cumpla con el requisito de años de actividad; por otro lado, la pensión de invalidez e incapacidad es aquella que se concede a quien no puede permanecer en situación de actividad, mientras que la pensión de promoción económica es la que se otorga cuando cada cinco años, se accede al grado inmediato superior, tanto para oficiales como para sub oficiales, en este caso se puede considerar no como un tipo de pensión sino un beneficio que es aplicable tanto para el efectivo policial pensionado como para su sobreviviente, teniendo como única condición que la contingencia se haya producido en el cumplimiento del deber; y por último, la pensión por renovación de cédula que se otorga a los pensionistas mayores de 80 años siempre y cuando no hayan podido alcanzar el integro de la pensión por no haber cumplido con el requisito mínimo que son 30 o 25 años de actividad en el servicio según sea hombre o mujer.

En cuanto a la pensión de sobrevivientes, la lógica prioriza a la cónyuge del causante a quien se le otorga pensión de viudez, luego a los hijos a través de la pensión de orfandad, mientras que a los padres se les otorga la de ascendientes.

En todos los niveles de pensión, existe un elemento común que es el estado de necesidad; por ello, si bien, con la norma se pretende aseverar que cuando se cuenta con una propiedad no se presenta el estado de necesidad, tal técnica legislativa no hace más que afectar la estructura jurídica de la norma como parte integrante, dado que relega el derecho a la pensión

y la propiedad por ser la segunda una justificante para afectar a la primera, lo contraviene ambas en el mismo sentido, al realizar una interpretación restrictiva atentatoria a la naturaleza constitucional de ambos derechos, porque ninguna norma que configure una de índole previsional puede sostenerse en criterios restrictivos.



## CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

### 2.1. Metodología

Toda investigación para generar conocimiento en las ciencias sociales como lo es el derecho tiene dos lineamientos, de índole cuantitativo o cualitativo, y aun cuando se precisa que en ciencias sociales prima la cualitativa, en función de adquirir información a través de la técnica de encuesta que permitirá obtener datos cuantificables, el enfoque de la propuesta investigativa es de carácter mixto debido a que se analizarán los expedientes administrativos de solicitud de pensión de ascendientes en el régimen militar policial; es decir, se partirá de datos para evaluar la respuesta planteada coincidiendo así con Quecedo y castaño (2002) al indicar que en la investigación cualitativa se desarrolla un proceso inductivo, dado que los investigadores van a comprender y desarrollar conceptos partiendo de pautas de los datos, y no recogiendo datos para evaluar hipótesis o teorías preconcebidas; asimismo, es de índole cuantitativo para lo cual, se hará uso de la técnica de encuesta reportada y como instrumento el cuestionario, con lo cual se coincide con Angulo (2011) quien citando a Tamayo indica que la metodología cuantitativa consiste en la variabilidad de las teorías existentes a partir de una serie de hipótesis derivadas de ellas, siendo necesario obtener una muestra, ya sea aleatoria o discriminativa, pero representativa de la población o fenómeno objeto de estudio. Por tanto, para realizar estudios cuantitativos es necesario tener una teoría ya construida, dado que el método científico utilizado es un método deductivo.

Así, mientras la metodología cualitativa consiste en construir o generar una teoría a partir de una serie de proposiciones extraídas de un conjunto teórico que servirá de punto de partida al investigador; para lo cual, no es necesario extraer una muestra representativa, sino una muestra teórica compuesta por una o más casos, por lo que utiliza el método inductivo, según el cual es necesario partir del caso nulo de la teoría

La investigativa desarrollada tiene diseño no experimental, dado que las variables no “han sido ni manipuladas ni controladas”, debido a que solo se ha limitado a observar los hechos como se producen en el contexto social de cuyos resultados se extraen los datos de forma directa de sus fuentes; por ello, el investigador se acoge a lo que sostiene Arias (2012) cuando indica que la investigación descriptiva consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Los resultados de este tipo de investigación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere.

Siendo así, resulta evidente que la investigación es de carácter mixto porque se hará uso de

ambos enfoques, ello por cuanto se cuantificará el resultado de las encuestas en las correspondientes tablas (tabulación) las que se contrastaran con la normatividad relativa al derecho previsional en el régimen militar policial y crítica analítica de cuatro expedientes administrativos relativos al tema de la suspensión de la pensión de ascendientes por contar con una propiedad.

## **2.2. Operacionalización de variables**

Variable independiente

X: Exigencia de no contar con alguna propiedad para acceder a una pensión de ascendiente en la Ley 19846

Variable dependiente

Y: Vulneración del derecho constitucional a la propiedad

Dimensiones:

X1: Derecho de propiedad

X2: Pensión de ascendiente

X3: Ley 19846

Y1: Reconocimiento constitucional del derecho a la propiedad

Y2: Limitaciones al derecho a la propiedad

Y3: Vulneración al derecho a la propiedad

Se adjunta cuadro de operacionalización como anexo.

## **2.3. Población, muestra, muestreo, unidad de análisis**

### **2.3.1. Población**

Teniendo en cuenta lo informado por Tamayo (2012) la población está conformada por el total del fenómeno que será materia de estudio que conforman un conjunto que reúne determinadas características; sin embargo, dentro del fenómeno de la pensión de sobreviviente en el sistema previsional del régimen militar policial existen diversos operadores como son, los pensionistas, el Tribunal militar policial, abogados especialistas en derecho previsional entre otros. La población delimitada en la presente investigación está constituida por 50 abogados especialistas en derecho previsional de la provincia de Chiclayo; por lo tanto, la muestra ha de tener carácter no probabilístico, con criterios de inclusión y de exclusión debido a que no todos serán incluidos, a quienes se aplicó la técnica de encuesta e

instrumento tipo cuestionario donde se formularon interrogantes con frecuencias de valor que permitieron establecer que en efecto si existe una afectación al derecho de propiedad. Los criterios de selección e inclusión de la muestra se detallan a continuación.

### **Criterios de selección de muestra**

#### **Criterios de inclusión**

- Abogados con especialidad en derecho previsional de la provincia de Chiclayo.

#### **Criterios de exclusión:**

- Abogados que no litiguen en la provincia de Chiclayo.
- Abogado que no tienen especialidad en derecho previsional.
- Abogados que no desean participar de manera voluntaria en el presente estudio.

Asimismo, conforma la muestra cuatro expedientes administrativos sobre suspensión de pensión de sobreviviente que tras la vía del procedimiento administrativo de control posterior se verifica que contar con una propiedad excluye la posibilidad de acceder a la pensión de sobreviviente además que constituye una causal de suspensión o cancelación de la referida pensión.

### **Unidad de análisis**

Como señala Arteaga (2022), una unidad de análisis está constituida por un parámetro principal sobre la que recae el análisis de estudio. La unidad de análisis en la presente investigación está constituida por 50 abogados especialistas en derecho previsional que desarrollan dicha actividad en la provincia de Chiclayo a quienes se les aplicó una encuesta y cuyos resultados han sido contrastados con el análisis de cuatro expedientes administrativos sobre suspensión de pensión de sobreviviente.

## **2.4. Métodos**

Método descriptivo, debido a que a través de dicho método se ha procedido a la recolección de información basados en la imposición de preguntas aplicadas a los especialistas en derecho previsional. Dicho método ha servido para delimitar las preguntas de las encuestas por lo tanto se corresponde al enfoque cuantitativo.

Estudio de casos, debido a que se analizó cuatro expedientes administrativos sobre suspensión de pensión de ascendientes debido a que con estos se analiza el problema analizado, es decir como a los ascendientes que cuentan con una propiedad se les suspende

la pensión de sobreviviente en el régimen militar policial. Dicho método corresponde al enfoque cualitativo.

## 2.5. Marco operativo

### 2.5.1. Técnicas de instrumentos y recolección de datos, validez y confiabilidad

Se utilizó la técnica del análisis documental, mediante fichas de análisis y entrevista, porque facilita la recopilación pertinente de la información. Para conocer aspectos definitorios de la propiedad, sus alcances, así como el derecho a la seguridad social, a la pensión y sus alcances a los ascendientes en caso de fallecimiento del titular.

Se utilizó la técnica del análisis documental, mediante fichas de análisis y entrevista, porque se elaboró el análisis explicativo de los efectos de la vulneración del derecho a la propiedad por ponderarse una barrera que está constituida *per se* por su pertenencia para no acceder a contar con una pensión de ascendiente.

Se utilizó la técnica del análisis documental, mediante fichas de análisis y entrevista, para generar el sustento que permita establecer si se vulnera el derecho a la propiedad si quien posee un inmueble, sea cual fuere, no puede acceder a la pensión de sobreviviente en la calidad de ascendiente en el régimen militar policial.

Se utilizó la técnica del análisis documental, mediante fichas de análisis y entrevista, para viabilizar la expulsión del sistema normativo peruano aquella prohibición con contenido patrimonial que limita acceder a la pensión de ascendiente en el régimen militar policial.

Se procedió a diseñar un instrumento constituido por una ficha de observación que tiene como característica principal la de evaluar a la población a través de la muestra.

Los resultados fueron debidamente tabulados y representados en tablas y gráficos estilo APA séptima edición.

## CAPÍTULO III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 3.1. Resultados

A continuación se muestran los resultados de la revisión documental, tomando en consideración la pregunta general planteada en la presente investigación referente a determinar si la exigencia del requisito de no tener propiedad para el otorgamiento o continuación de la pensión de ascendiente en el marco del Decreto Ley 19846 y su reglamento vulnera el derecho de propiedad, ello desde el análisis de las normas constitucionales las que luego se contrastan con el resultado de las preguntas que han sido aplicadas a una muestra de 50 abogados especialistas en la materia previsional:

**Tabla 01: La propiedad en la constitución y las normas legales**

NORMA	ARTÍCULO	CONTENIDO LITERAL	CONTENIDO JURIDICO
Constitución política del Estado	Art. 2 Num. 16	Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...) (...) 16. A la propiedad y a la herencia	Constituye un derecho fundamental de la persona humana.
Constitución política del Estado	Art. 70	El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.	La propiedad es inviolable, en sentido estricto solo se le priva por necesidad y utilidad pública.

Código Civil	Art. 923	La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.	
<p>El derecho de propiedad tiene fundamento constitucional; por lo tanto, cualquier interpretación que pueda darse sobre tal, de ninguna forma debe ser restrictiva, siendo así, la propia constitución contempla las fuentes por la que se restringe tal derecho, en tal sentido, solo la necesidad y utilidad pública son causas suficientes para las restricciones al derecho de propiedad, por lo tanto, no corresponde restringirla por el otorgamiento de otro derecho de igual valía como lo es el derecho a la pensión.</p>			

Fuente: Elaboración Propia del autor.

**Tabla 02: La pensión en la constitución y en las normas legales (Régimen Militar Policial)**

NORMA	ARTÍCULO	CONTENIDO LITERAL	CONTENIDO JURÍDICO
Constitución Política del Estado	Art. 11	El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado	El Estado garantiza el derecho a la pensión fomentando la existencia de estamentos que proyecten en la vida de descanso laboral una prestación que cubra las necesidades del pensionista.
Decreto Ley No 19846	Art. 26	En el caso de no existir cónyuge, ni hijos del causante, la pensión de sobrevivientes corresponderá al padre, a la madre o a ambos, siempre que acrediten haber dependido económicamente del causante hasta su fallecimiento, no poseer	La pensión de sobrevivientes para los ascendientes solo aplica cuando el causante no cuenta con cónyuge ni hijos sobrevivientes.

		rentas y/o ingresos superiores al monto de la pensión, ni ser beneficiarios de régimen de seguridad social	
Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA	Art. 45	La pensión de ascendientes es la que corresponde a la madre y/o al padre del causante, siempre que éste no tenga cónyuge ni hijos y cumpla con acreditar fehacientemente los requisitos siguientes: a) Haber dependido económicamente del causante para su sostenimiento, hasta el fallecimiento de este, cuando se trate de personal que percibe sueldo del Estado; b) No poseer rentas y/o ingresos superiores a la pensión que podría corresponder; y, c) No ser beneficiario de Régimen de Seguridad Social. Para cumplir con los requisitos señalados en los incisos a), b) y c) se deberán presentar los documentos exigidos en los incisos b), c) y d) <b><u>del Artículo 41° del presente Reglamento</u></b>	La pensión de ascendientes debe cumplir con determinados requisitos, sobre todo cumplir con lo establecido en el artículo 41 del propio reglamento, sin cuyas documentales no se puede otorgar la pensión solicitada.
Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA	Art. 41	La pensión de viudez corresponderá al varón por los servicios prestados por su cónyuge, siempre que reúna los requisitos siguientes: b) Certificado Negativo de Propiedad de los Registros Públicos que acredita que carece de	Se exige, que los ascendientes presenten certificado negativo de propiedad de los registros públicos.

		<p>bienes, expedido por las oficinas del lugar de su nacimiento, del domicilio conyugal, durante los dos últimos años y/o de Lima o Callao si coincidiera con los anteriores. c) Declaración Jurada de no percibir renta superior al monto de la pensión causada, expedida por la Dirección General de Contribuciones. d) Declaración Jurada ante la dependencia de pensiones de la repartición correspondiente, de que no posee bienes ni renta superior al monto de la pensión, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar. Cuando concurra con hijos de la causante se aplicará lo dispuesto en los Artículos 37° y 38° del presente Reglamento, según sea el caso.</p>	
<p>El derecho a la pensión también tiene fundamento constitucional, lo que no se condice con el contenido de la norma infra constitucional que la va configurando de forma tal que existen demasiadas limitaciones para accederla, en específico, es de advertirse que se imponen requisitos que van más allá de lo esencial que son los años de aportación prestados al Estado, las retenciones efectuadas al sistema y por último que el beneficiario tenga un entroncamiento familiar ineludible con el causante.</p>			

Fuente: Elaboración Propia del Autor.

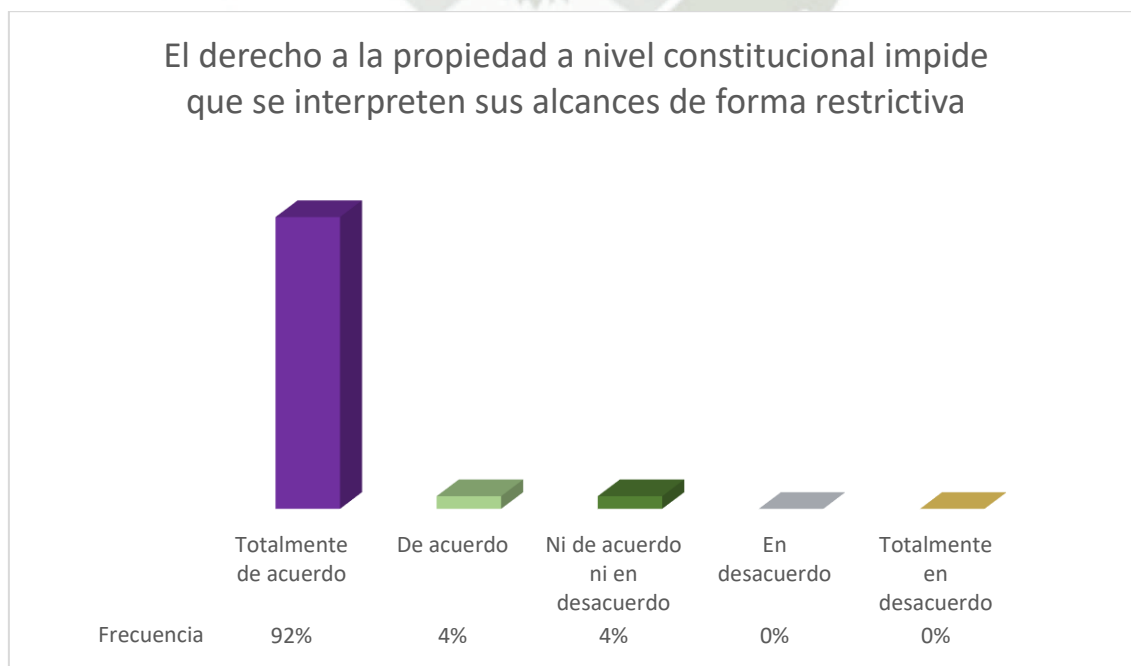
Tal análisis normativo ha sido contrastado con el resultado de las encuestas cuyos resultados se detallan a continuación:

**Tabla 3: Alcances del derecho de propiedad**

PREGUNTA	El derecho a la propiedad a nivel constitucional impide que se interpreten sus alcances de forma restrictiva.					No	Frecuencia %
	TA	A	NAND	D	TD		
TOTALMENTE DE ACUERDO	46					46	92
DE ACUERDO		2				2	4
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO			2			2	4
EN DESACUERDO				0		0	0
TOTALMENTE EN DESACUERDO					0	0	0
<b>TOTAL</b>						<b>50</b>	<b>100%</b>

Fuente propia del autor.

Según tabla 3 se observa que la muestra conformada por 50 personas integrada por abogados especializados en el área previsional de la provincia de Chiclayo, la posición mayoritaria conformada por el 92% de los encuestados están totalmente de acuerdo que El derecho a la propiedad a nivel constitucional impide que se interpreten sus alcances de forma restrictiva, lo cual queda graficado en la figura No 2.



Fuente: Propia del autor.

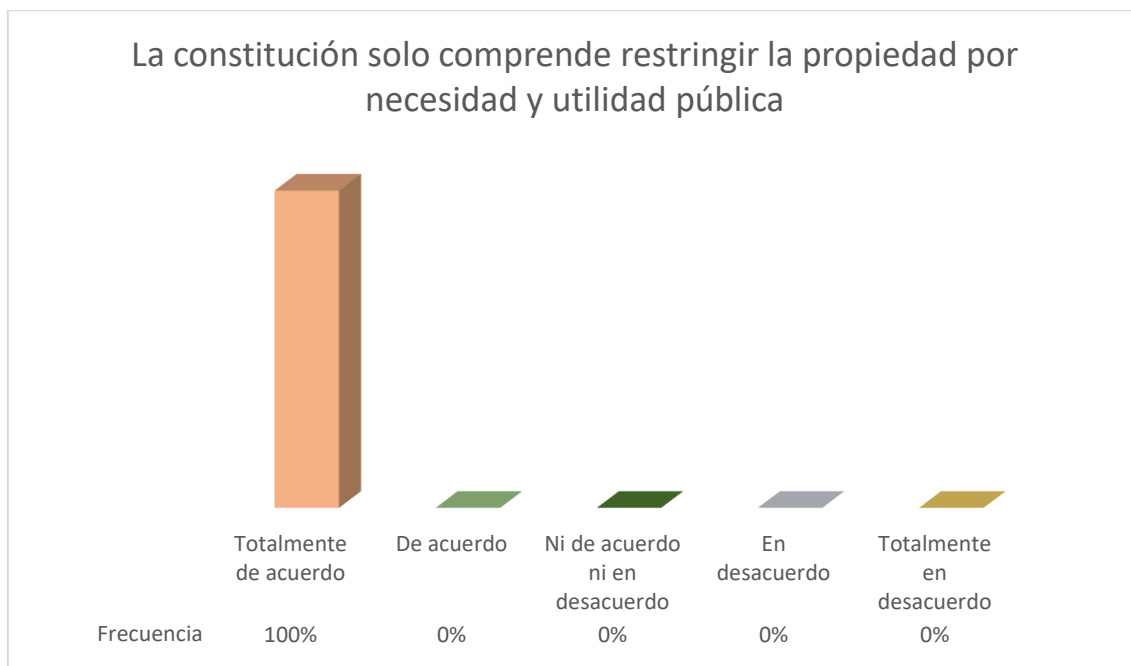
**Figura 2: Alcances del derecho de propiedad.**

**Tabla 4: Limitaciones al derecho de propiedad en la Constitución**

PREGUNTA	La constitución solo comprende restringir la propiedad por necesidad y utilidad pública.					No	Frecuencia %
	TA	A	NAND	D	TD		
TOTALMENTE DE ACUERDO	50					50	100
DE ACUERDO		0				0	4
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO			0			0	4
EN DESACUERDO				0		0	0
TOTALMENTE EN DESACUERDO					0	0	0
<b>TOTAL</b>						<b>50</b>	<b>100%</b>

Fuente propia del autor.

Según tabla 4 se observa que la muestra conformada por 50 personas integrada por abogados especializados en el área previsional de la provincia de Chiclayo, la posición mayoritaria conformada por el 100% de los encuestados están totalmente de acuerdo que La constitución solo comprende restringir la propiedad por necesidad y utilidad pública, lo cual queda graficado en la figura No 3.



Fuente: Propia del autor.

**Figura 3: Limitaciones al derecho de propiedad en la Constitución.**

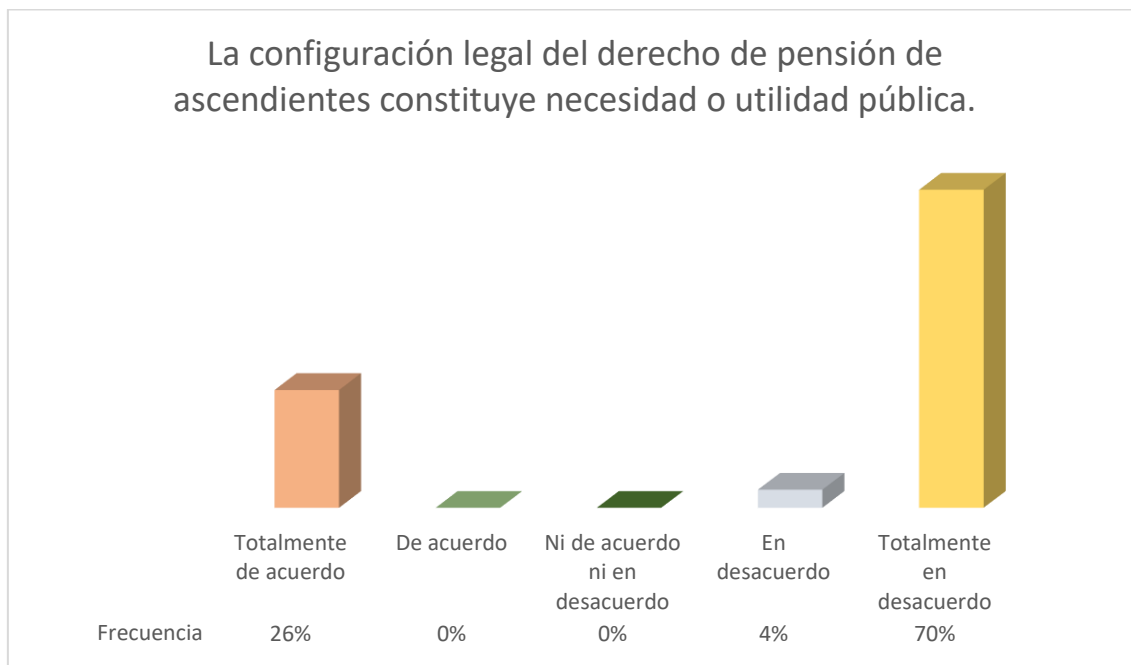
**Tabla 5: La configuración legal del derecho a la pensión**

PREGUNTA	La configuración legal del derecho de pensión de ascendientes en el régimen militar policial no constituye necesidad o utilidad pública.					No	Frecuencia %
	TA	A	NAND	D	TD		
TOTALMENTE DE ACUERDO	13					13	26
DE ACUERDO		0				0	0
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO			0			0	0
EN DESACUERDO				2		2	4
TOTALMENTE EN DESACUERDO					35	35	70
<b>TOTAL</b>						<b>50</b>	<b>100%</b>

Fuente propia del autor.

Según tabla 5 se observa que la muestra conformada por 50 personas integrada por abogados especializados en el área previsional de la provincia de Chiclayo, la posición mayoritaria

conformada por el 70% de los encuestados están totalmente en desacuerdo que La configuración legal del derecho de pensión de ascendientes en el régimen militar policial constituye necesidad o utilidad pública, lo cual queda graficado en la figura No 4.



Fuente: Propia del autor.

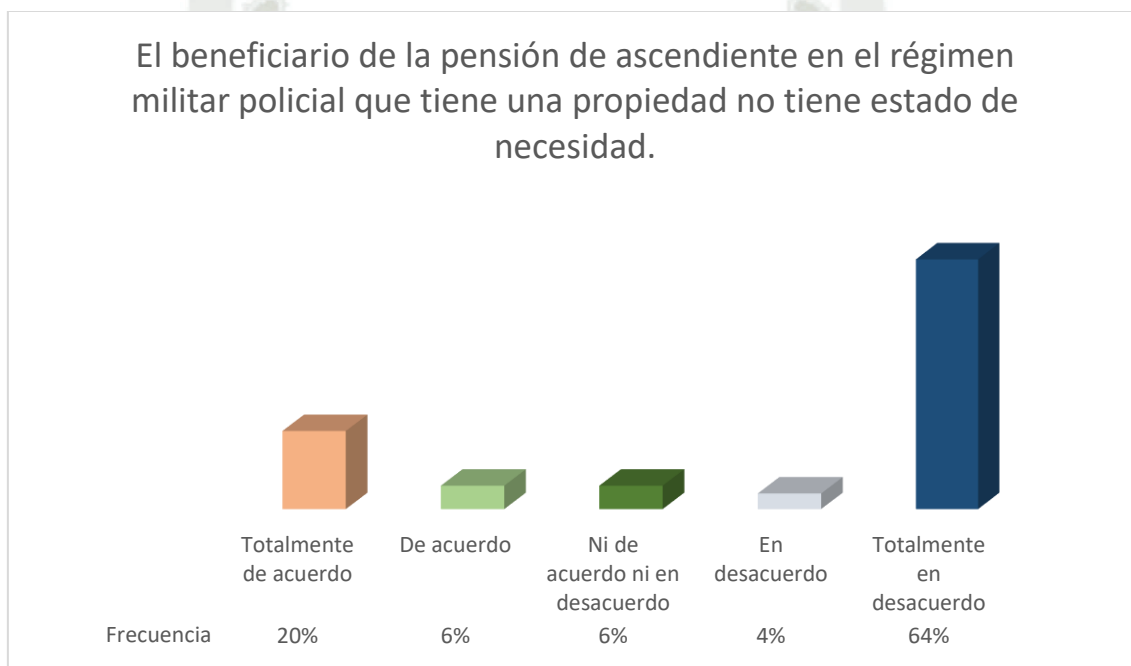
**Figura 4: La configuración legal del derecho a la pensión**

**Tabla 6: El estado de necesidad en la pensión de ascendiente en el régimen militar policial**

PREGUNTA	El beneficiario de la pensión de ascendiente en el régimen militar policial que tiene una propiedad no tiene estado de necesidad.					No	Frecuencia %
	TA	A	NAND	D	TD		
TOTALMENTE DE ACUERDO	10					10	20
DE ACUERDO		3				3	6
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO			3			3	6
EN DESACUERDO				2		2	4
TOTALMENTE EN DESACUERDO					32	32	64
<b>TOTAL</b>						<b>50</b>	<b>100%</b>

Fuente propia del autor.

Según tabla 6 se observa que la muestra conformada por 50 personas integrada por abogados especializados en el área previsional de la provincia de Chiclayo, la posición mayoritaria conformada por el 64% de los encuestados están totalmente en desacuerdo que El beneficiario de la pensión de ascendiente en el régimen militar policial que tiene una propiedad no tiene estado de necesidad, lo cual queda graficado en la figura No 5.



Fuente: Propia del autor.

**Figura 5: El estado de necesidad en la pensión de ascendiente en el régimen militar policial**

**Tabla 7: Análisis de expedientes administrativo de fiscalización**

No expediente	CAUSANTE	ASCENDIENTE	ASUNTO	CONCLUSION
<p><b>No 508092</b></p>	<p>ST2 S PNP (F) LLOSA LLOSA Mónica Marina</p>	<p>Zoila Marina LLOSA AGUILAR</p>	<p>Mesa de partes de la Sección de Fiscalización – DIVPEN recepcionó el expediente administrativo remitido con oficio N° 10-2022-SECEJE-PNP/DIRBAP-DIVPEN-UNIASJUR procedente de la oficina de Asesoría Jurídica DIVPEN-PNP con 99 folios, a fin de realizar el informe de Fiscalización correspondientes con los actuados del expediente, en relación a la observación realizada por la Caja Militar Policial en relación a su registro en la SUNARP de Zoila Marina LLOSA AGUILAR, quien es pensionista por ascendiente generado por la causante ST2 S PNP (F) LLOSA LLOSA Mónica Marina</p>	<p>En relación a las dos (02) propiedades que registra la administrada en la SUNARP, la propiedad con partida N° 43171704 fue vendido, el cual actualmente fue dividido con partidas N°13570584 y 13570585 siendo los dueños Jhanet Milagros CALLA CHAUCA y José Luis RIOS GONZALES quienes son dueños del 45% y del otro 55% la pensionista siendo la partida de esta última N° 13570564, inmueble que fue obtenido por herencia, conforme los documentos emitidos por la SUNARP, siendo ratificado todo lo señalado líneas arriba en la manifestación de Zoila Marina LLOSA</p>

				<p>AGUILAR, quien también precisó haber activado RUC en la SUNAT para realizar la venta de su terreno en el año 2013 por temas de salud.</p>
<p>Del expediente administrativo se evidencia que la administración a través del control posterior (fiscalización) ha procedido a verificar si la ascendiente doña Zoila Marina Llosa Aguilar cuenta con propiedades, ello a afecto de proceder a suspender la referida pensión debido a que para acceder a la misma o continuar percibiendo (que es el caso analizado) no se debe contar con propiedades, siendo así, se corta toda posibilidad de obtener un bien. En el caso analizado es evidente que el bien ha sido obtenido por herencia de la propia ascendiente; es decir, es una circunstancia ajena al derecho generado por la contingencia ocurrida con el fallecimiento de su hija MONICA MARINA LLOSA LLOSA, lo cual constituye una afectación al derecho a la propiedad</p>				
<p>240955</p>	<p>SO3 PNP JOSE EMILIO MOLINA DE LA CRUZ</p>	<p>Sara Emelinda Yris de La Cruz Chacaltana</p>	<p>Mesa de partes de la Sección de Fiscalización – DIVPEN recepcionó el expediente administrativo procedente de la oficina de Asesoría Jurídica DIVPEN-PNP con 388 folios, a fin de realizar el informe de Fiscalización correspondiente con los actuados del expediente, en relación a la observación realizada por la Caja Militar Policial en relación a Sara Emelinda Yris de La Cruz Chacaltana</p>	<p>Que, la persona de Sara Ermelinda Yris DE LA CRUZ CHACALTAN A, tenía seguro en ESSALUD como titular, se encontraba registradas en el SUSALUD y tenía registrado en la SUNARP un predio a su nombre en la Zona registral XI-Sede Ica-Of. Chincha (fls 390, 392, 397)</p>

			quien percibe pensión de ascendiente generada por el fallecido SO3 PNP JOSE EMILIO MOLINA DE LA CRUZ	
<p>Del expediente administrativo se evidencia que la administración a través del control posterior (fiscalización) ha procedido a verificar que la ascendiente doña Sara Emelinda Yris de La Cruz Chacaltana registra propiedades en los registros públicos y como consecuencia de ello se le suspende el acceso a gozar de una pensión de ascendiente, con ello nuevamente se verifica que la administración, para el caso la oficina de pensiones, cuyo símil es la ONP u AFP, lo que hace es suspender las pensiones ya percibidas, siempre bajo la premisa que quien cuente con bienes patrimoniales pierde la posibilidad de ser pensionista; tal hecho, es una clara vulneración al derecho de propiedad.</p>				
<p><b>Exp. S/N remitido mediante dictamen 5075-2022-SECEJE-DIRBAP-DIVPEN-PNP UNIASPUR</b></p>	<p>S1 PNP ROBERT JUSTINO CAMPOS CAPCHA</p>	<p>ELEUTERIO CAMPOS GARCIA</p>	<p>Mediante informe 363-2022 del 08 de agosto de 2022 se determinó que el ascendiente ELEUTERIO CAMPOS GARCIA cuenta con propiedades que se encuentran en las partidas electrónicas 11022963; 02012871 y P07036608</p>	<p>Se ordena cancelar a partir del 22 de Agosto de 2018, fecha en la que el ascendiente registra propiedades.</p>
<p>El dictamen demuestra que cuando un ascendiente cuenta con propiedades se procede a cancelarle la pensión afectando con ello el derecho de propiedad.</p>				
<p><b>Exp. S/N remitido mediante dictamen 6743-2022-SECEJE-DIRBAP-DIVPEN-PNP</b></p>	<p>SB S PNP JENNY NOEMI ACHACUAN CO GARCIA</p>	<p>JUANA TERESA GARCIA BENAVIDES DE ACHAHUAN CO</p>	<p>Mediante informe 404-2022 del 06 de setiembre de 2022 se determinó que la ascendiente JUANA TERESA GARCIA BENAVIDES</p>	<p>Se ordena cancelar la pensión de ascendiente de JUANA TERESA GARCIA BENAVIDES DE ACHAHUAN CO por cuanto</p>

UNIASPUR			DE ACHAHUANCO cuenta con propiedades que se encuentran en la partida electrónica No 11646689	registra propiedades
<p>El dictamen emitido recomienda, desde la perspectiva legal que se cancele la pensión otorgada a JUANA TERESA GARCIA BENAVIDES DE ACHAHUANCO debido a que cuenta con propiedad inscrita en los registros públicos lo cual es un contrasentido debido a que la propiedad que es también un derecho constitucional de forma alguna excluye el derecho a la pensión que si bien es de naturaleza configurativa, la configuración legal que se le proporciona no debe afectar ni contravenir derechos de índole constitucional.</p>				
<p><b>Conclusión analítica:</b> De los expedientes administrativos reportados se aprecian tres factores comunes, la existencia de una causa, el fallecimiento de un efectivo policial, un ascendiente que puede ser un padre o madre y la cancelación de la pensión de la pensión de ascendiente debido a que éstos cuentan con propiedades, siendo indiferente que tengan solo una o varias: La vulneración surge porque la existencia de la propiedad excluye otro derecho</p>				
.				

### 3.2. Discusión

Una vez, analizada la normativa relativa a la pensión de ascendientes a continuación, se procederá a contrastarlos con los resultados cuantificables.

#### 3.2.1. Respecto a los objetivos

##### 3.2.1.1. Objetivo general

El objetivo general de la investigación desarrollada ha sido determinar si la exigencia del requisito de no tener propiedad para el otorgamiento o continuación de la pensión de ascendiente en el marco del Decreto Ley 19846 y su reglamento vulnera el derecho de propiedad y consecuentemente el derecho a la pensión; para lo cual, se aplicó la encuesta tipo *square* a 50 personas, ello con la finalidad de medir la incidencia que existe en relación con un requisito que se le exige al beneficiario de la pensión de ascendiente que es **no contar con propiedad inscrita para continuar o acceder a la pensión de ascendiente dentro del régimen militar policial.**

##### 3.2.1.1. Objetivos específicos

Según el objetivo específico consistente en analizar los alcances del derecho de la propiedad establecida en la Constitución Política del Perú, se tiene que el derecho de propiedad tiene

fundamento constitucional; por lo tanto, cualquier interpretación que pueda darse sobre tal, de ninguna forma debe ser restrictiva, siendo así, la propia constitución contempla las fuentes por la que se restringe tal derecho, que son la necesidad y utilidad pública como únicas fuentes justificantes para las restricciones al derecho de propiedad, por ende, no corresponde restringirla por el otorgamiento de otro derecho de igual valía como lo es el derecho a la pensión, ello se confirma con el resultado de la tabla 3 en la cual se observa que la muestra conformada por 50 personas integrada por abogados especializados en el área previsional de la provincia de Chiclayo, la posición mayoritaria conformada por el 92% de los encuestados están totalmente de acuerdo que el derecho a la propiedad a nivel constitucional impide que se interpreten sus alcances de forma restrictiva.

Sobre la interpretación restrictiva:

Se aplica a la presente investigación, debido a que cuando se le exige al beneficiario del derecho a la pensión de ascendiente que no deba tener una propiedad, lo que se hace es interpretar de forma restrictiva el artículo 2 numeral 16 de la Constitución Política del Estado. Castillo Córdova en una ponencia sobre los derechos constitucionales, señala que éstos se denominan así debido a que se encuentran detallados en la constitución, empero, aquellos que se encuentran taxativamente en como derechos de la persona son en todo de carácter fundamental, o lo que es lo mismo decir, los derechos fundamentales reconocidos en los tratados internacionales están recogidos en la Constitución, por lo cual, no debe confundirse su naturaleza anterior a la existencia jurídica debido a que nacen mucho antes de la creación del derecho, solo se le está reconociendo porque son parte inmanente de la persona humana.

No puede considerarse humano a quien no se le reconoce derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad, que si bien, no son absolutos, sus restricciones solo pueden ser recortadas por normas de índole fundamental y no por meras circunstancias legales que exegéticamente no tienen fundamento.

Como afirma Gonzáles (2018) si se parte de un concepto fundamental sobre lo que es un derecho debe indicarse que es el conjunto de normas jurídicas que regulan una sociedad, buscando un equilibrio y una armonía social entre los individuos. Con lo antes argumentado se cuenta con una conceptualización general del derecho, y así se puede introducir por completo en los derechos humanos y derechos fundamentales, siendo que un derecho humano es un concepto de reconocimiento convencional como una categoría informativa que trasciende a la norma, por ello una configuración legal no debe limitar derechos, sino que el halo de protección debe ser más amplia.

Los alcances del derecho de propiedad solo pueden ser recortados por la propia norma constitucional y no por cualquier norma infra constitucional.

La aplicación de cualquier norma constitucional debe estar subordinada a la constitución y no al contrario, coincidiendo entonces con Guarniz (2015) cuando indica que la propiedad por ser un derecho constitucional no puede ser interpretado de forma restrictiva por cuanto toda afectación o imposición tiene que hacerse en consonancia con lo establecido en el artículo 70 de la constitución dado que las únicas limitaciones que se puede realizar son aquellas que se derivan de la seguridad pública o necesidad pública, apreciación que se comparte debido a que para acceder a una pensión se necesita no contar con alguna propiedad, es una prohibición que significa una restricción al derecho de propiedad.

Sobre el alcance del derecho de propiedad:

Es correcto afirmar que los alcances del derecho de propiedad por ser un derecho constitucional incide en que toda interpretación, aplicación u autodeterminación normativa excluye restricciones más que las establecidas en la propia constitución.

Ya John Locke en el siglo pasado, quien a propósito es considerado como padre del liberalismo político, ha señalado que el Estado de Naturaleza no es una situación feroz como señalaba Hobbes, sino más bien una situación de igualdad y libertad, en la cual la existencia *per se* de derechos de propiedad justifica la aparición de una sociedad civil destinada a la conservación de la propiedad, en ese sentido el derecho expresado impide realizar una interpretación restrictiva debido a que todo derecho sea humano, fundamental o constitucional se rigen por complejos sistemas jurídicos de complementariedad y no de conflictividad, en ese sentido, la propiedad no debe considerarse como un elemento conflictivista al de la pensión de ascendiente en el régimen militar policial sino que por el contrario, el Estado debe promover que sus ciudadanos logren optimas situaciones de convivencia social lo que no se consigue si se forman ese tipo de barreras que lo único que hacen es limitar el progreso del propio ciudadano debido a que contar con una propiedad NO SIGNIFICA DE FORMA ALGUNA QUE CONSTITUYA UN ASEGURAMIENTO DE BONANZA ECONOMICA QUE IMPIDA, BAJO LA REGLA DE LA SOLIDARIDAD QUE RIGE EL DERECHO A LA PENSIÓN EN CUALQUIER DE SUS REGIMENES, GOZAR DE UNA PENSIÓN DE ASCENDIENTE.

Según el objetivo específico consistente en analizar las limitaciones que tiene el derecho a la propiedad en el sistema constitucional peruano, se tiene que en atención a lo establecido en el artículo 70 de la Constitución, el derecho de propiedad es inviolable, el Estado lo garantiza y se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie

puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.

Ante el Poder Judicial el Estado debe iniciar el procedimiento expropiatorio, siendo preciso apuntar en tal sentido que la expropiación solo se lleva a cabo por necesidad pública y por seguridad nacional; al respecto, cabe indicar que quizá el eterno y más poderoso derecho del Estado es privar a un ciudadano de todos sus bienes cuando así lo crea, Gonzales (2017) indica que la expropiación es una muestra del poder del estado quien por una decisión propia y unilateral adquiere la propiedad “de un inmueble de privados a cambio de un justiprecio” (p. 3).

Debe tenerse en cuenta que esta capacidad fue, es y será encaminada por caminos racionales que pueden ser determinados por estrictos procedimientos desarrollados por el Estado para evitar su propia destrucción.

Esta estricta regulación es la garante del proceso de expropiación en su naturaleza y procedimiento; es decir, el Estado puede a través de mecanismo de confiscación hacerse de la propiedad privada, pero para ello se requiere que de por medio este el bien común de la ciudadanía.

Para el caso de la pensión de ascendiente en el régimen militar policial ¿se estará frente a esa potestad como justificante para hacerlo?, la respuesta es clara y es en sentido negativo, lo cual se condice con el resultado de las encuestas que se encuentran detalladas tanto en la tabla 4 donde según se observa que de la muestra conformada por 50 personas integrada por abogados especializados en el área previsional de la provincia de Chiclayo.

La posición mayoritaria conformada por el 100% de los encuestados están totalmente de acuerdo que la constitución solo comprende restringir la propiedad por necesidad y utilidad pública, lo cual se refuerza con el resultado de la tabla 5 que establece que de la muestra conformada por 50 personas integrada por abogados especializados en el área previsional de la provincia de Chiclayo, la posición mayoritaria conformada por el 70% de los encuestados están totalmente en desacuerdo que la configuración legal del derecho de pensión de ascendientes en el régimen militar policial constituye necesidad o utilidad pública, por lo que resulta evidente que el legislador cometió una interpretación jurídica restrictiva al momento de la configurar el modo y los requisitos por los cuales el beneficiario de la pensión de ascendiente debía cumplir para acceder a la pensión o para que teniéndola se proceda a su cancelación.

Lo reportado no hace más que demostrar que el derecho a la propiedad no es uno que pueda ser

modificado al libre albedrío del legislador, sea éste congresal o ejecutivo, como ocurre con el decreto ley, porque resulta evidente que para delimitar que quien cuente con una propiedad inmueble excluya posibilidad de tener pensión constituye una interpretación restrictiva de tal derecho; en ese sentido, los resultados cuantificados denotan que la posición mayoritaria de los especialistas en derecho previsional son de la opinión que la restricción a la propiedad en el régimen militar policial no tiene fundamento constitucional.

Sobre el sustento de la necesidad económica:

Es correcto afirmar que constitucionalmente solo se limita la propiedad por seguridad nacional y por necesidad pública, caso que no es el de la configuración de la pensión de ascendientes en el régimen militar policial, debido a que ahí no concurre ninguna de las circunstancias que prohíba contar con una propiedad para acceder al derecho a la pensión.

Según el objetivo específico consistente en analizar si el estado de necesidad económica sustenta la exigencia de no tener propiedad para acceder a una pensión de ascendiente en el régimen militar policial

Se tiene que el derecho a la pensión también tiene fundamento constitucional, lo que no se condice con el contenido de la norma infra constitucional que la va configurando de forma tal que existen demasiadas limitaciones para accederla, en específico, es de advertirse que se imponen requisitos que van más allá de lo esencial que son los años de aportación prestados al Estado, las retenciones efectuadas al sistema y por último que el beneficiario tenga un entroncamiento familiar ineludible con el causante.

Lo cual se condice con el resultado de la tabla 6 de la cual se observa que de la muestra conformada por 50 personas integrada por abogados especializados en el área previsional de la provincia de Chiclayo, la posición mayoritaria conformada por el 64% de los encuestados están totalmente en desacuerdo que el beneficiario de la pensión de ascendiente en el régimen militar policial que tiene una propiedad no tiene estado de necesidad, ello por cuanto, contar con una propiedad no asegura tener solvencia para vivir decorosamente.

La pensión en sentido estricto no solo se otorga por un mero formalismo sino que su exigencia parte de la propia norma constitucional, basta que se cumplan determinados requisitos para acceder, en todos los casos está ligado a una cierta cantidad de años de aportación y el cumplimiento de una edad determinada, para el caso del régimen militar policial se añade como sustento fáctico el cual está constituido porque la contingencia (muerte del causante efectivo policial) se produzca dentro en un acto de servicio, por lo tanto, el colocar requisitos extras para las pensiones de sobrevivientes no hacen más que constituir barreras previsionales que van en contra de la interpretación constitucional, Muñoz y

Esguerra (2012) indican que el derecho a la pensión es fundamental debido a que está ligado a la seguridad social, además de cumplir con otro requisito esencial que es “tener como sujeto a la persona humana en cuanto a titular de bienes primarios cuyo origen está en la esencia misma del hombre” (p. 89).

Dicho de otro modo, se afecta el derecho a la pensión y a la propiedad, cuando se les enfrenta varios requisitos, que si bien, dan forma a la denominada configuración legal del derecho a la pensión de ascendientes en el sistema de pensiones del régimen militar policial también afectan la denominada proscripción de interpretación restrictiva tanto del derecho a la propiedad como del derecho a la pensión, por lo cual, coincidiendo con Gordillo (2018), es correcto afirmar que las limitaciones al derecho de propiedad se clasifican usualmente en dos grandes grupos:

1º) Limitaciones impuestas por la ley teniendo en cuenta inmediatamente el interés privado de los demás particulares propietarios de inmuebles.

2º) Las limitaciones impuestas por el orden jurídico en atención al interés público de la colectividad, además de otras limitaciones de índole administrativo que se traducen como: a) Meras restricciones; b) servidumbre; c) ocupación temporánea; d) expropiación, no son más que medidas que el Estado puede aplicar para limitar un derecho que en nada se acerca al estado de necesidad con el que cuenta el beneficiario supérstite de la pensión.

Cabe precisar que las limitaciones a la propiedad nacen del juego del carácter absoluto de éste y la función social del mismo. De acuerdo a la definición del artículo 582 del Código Civil el derecho de propiedad o de dominio, a pesar de ser absoluto, no puede ejercerse contra la ley o el derecho ajeno. Esta limitación se justifica en el hecho que el ordenamiento jurídico debe establecer a priori los derechos y facultades del derecho de propiedad, ya que un derecho es absoluto en su ejercicio en la medida en que el ordenamiento jurídico le haya entregado esta facultad y si bien el derecho a la propiedad no es absoluto, los resultados cuantificables demuestran que lo establecido en el sistema previsional del régimen militar policial no se estaciona dentro de ningún de los supuestos tasados por la norma *infra* constitucional y que decir lo menos del mandato constitucional que solo contempla los supuestos de necesidad y utilidad pública.

A manera de una conclusión final es correcto afirmar, que el estado de necesidad económica no es sustento para acceder al derecho a una pensión de sobreviviente; así pues, aun cuando se cuente con una propiedad inmueble no se asegura que la persona cuente con los medios suficientes que le permita cubrir necesidades elementales.

### 3.2.2. Respecto a la hipótesis

En lo referente a la hipótesis general que consistente en dato que el Decreto Ley 19846 establece que el no contar con propiedad es un requisito para acceder a la pensión de ascendiente del Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales; es probable que esta disposición vulnere el derecho Constitucional de propiedad y consecuentemente el derecho de pensión.

Se advierte que en efecto, el exigir con carácter prohibitivo que para acceder a la pensión de ascendiente en el régimen militar policial no se debe tener una propiedad inmueble, afecta no solo el derecho de propiedad referido, sino que corta las vías garantistas que debe tener el Estado frente al derecho a la pensión a la cual se encuentra subordinado por mandato imperativo del artículo 11 de la Constitución que asegura que el Estado es garantista de tal derecho constitucional expulsando con ello la norma cuestionada más aún si al analizar el expediente administrativo No 508092 se tiene que la administración a través del control posterior (fiscalización) ha procedido a verificar si la ascendiente doña Zoila Marina Llosa Aguilar cuenta con propiedades, ello a afecto de proceder a suspender la referida pensión, debido a que para acceder a la misma o continuar percibiendo (que es el caso analizado) no se debe contar con propiedades, siendo así, se corta toda posibilidad de obtener un bien.

#### Casos analizados:

Es evidente que, en el expediente administrativo relacionado con la pensión otorgada a Zoila Marina Llosa Aguilar, la administración a través del control posterior (fiscalización) ha procedido a verificar que cuenta con propiedades, y tras ello se procedió a suspender la referida pensión debido a que para acceder a la misma o continuar percibiéndola (que es el caso analizado) no se debe contar con propiedades, siendo así, se corta toda posibilidad de obtener un bien.

Lo mismo ocurre en el expediente administrativo de pensión otorgada en favor de Sara Emelinda Yris de La Cruz Chacaltana quien por registrar propiedades en los registros públicos se le suspendió el acceso a gozar de una pensión de ascendiente, con ello nuevamente se verifica que la administración, en el caso en concreto la División de Pensiones de la PNP, cuyo símil es la ONP u AFP, lo que hace es suspender las pensiones ya percibidas, siempre bajo la premisa que quien cuente con bienes patrimoniales pierde la posibilidad de ser pensionista; tal hecho, es una clara vulneración al derecho de propiedad, reafirmandose tal criterio con el expediente administrativo de fiscalización relativo a la pensión de ascendiente de Juana Teresa Garcia Benavides de Achahuanco, dado que se procede a cancelarle la pensión debido a que cuenta con propiedad inscrita en los registros

públicos, resultando un contrasentido debido a que la propiedad que es también un derecho constitucional excluye el derecho a la pensión que si bien es de naturaleza configurativa, la configuración legal que se le proporciona no debe afectar ni contravenir derechos de índole constitucional.

Se permite concluir entonces, que de los expedientes administrativos analizados se advierten tres factores comunes, la existencia de una causa, es decir el fallecimiento de un efectivo policial, un ascendiente que puede ser un padre o madre y la cancelación de la pensión de ascendiente debido a que éstos cuentan con propiedades, siendo indiferente que tengan solo una o varias propiedades afectando con ello un derecho constitucional que es el derecho de propiedad, a decir de Guarniz (2018) cuando trata el tema de propiedad desde su acepción constitucional indica que el derecho a la propiedad desde su perspectiva en el derecho romano ha sufrido varios cambios, estando ahora reconocido a nivel del derecho internacional, ello con los tratados internacionales que en Perú ha sido recogido a nivel constitucional como una muestra de la libertad económica con la que debe contar todo ciudadano.

#### Vulneración al derecho de propiedad y de pensión:

Se evidencia lo atentatorio al derecho a la propiedad debido a que en el primer caso analizado es evidente que el bien ha sido obtenido por herencia de la propia ascendiente; es decir, es una circunstancia ajena al derecho generado por la contingencia ocurrida con el fallecimiento de la causante Mónica Marina Llosa Llosa, con lo cual se refuerza lo que con la presente investigación se busca; es decir, constituye una afectación al derecho a la propiedad aun cuando el bien ha sido obtenido por herencia de la propia ascendiente.

Siendo así, resulta correcto afirmar que la hipótesis nula consistente en **Si no** se elimina la exigencia de no contar con alguna propiedad para acceder a una pensión de ascendiente según lo establecido en el Decreto Ley 19846, **entonces no** se evitará vulnerar el derecho constitucional a la propiedad y de una pensión; por consiguiente, la hipótesis general propuesta consistente en dado que el Decreto Ley 19846 establece que el no contar con propiedad es un requisito para acceder a la pensión de ascendiente del Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales; es probable que esta disposición vulnere el derecho Constitucional de propiedad y consecuentemente el derecho de pensión, puesto que la configuración legal que se ha delimitado para el acceso a la pensión de ascendiente contar con una propiedad, excluye la posibilidad de la pensión.

## CONCLUSIONES

1. Se ha llegado a determinar que la exigencia del requisito de no tener propiedad para el otorgamiento o continuación de la pensión de ascendiente en el marco del Decreto Ley 19846 y su reglamento vulnera el derecho de propiedad y consecuentemente el derecho a una pensión, debido a que el exigir con carácter prohibitivo que para acceder a la pensión de ascendiente del régimen militar policial no se cuente con propiedad inmueble, afecta no solo el derecho de propiedad referido, sino que corta las vías garantistas que debe tener el Estado frente al derecho a la pensión a la cual se encuentra subordinado por mandato imperativo del artículo 11 de la Constitución que asegura que el Estado es garantista de tal derecho constitucional, constituyéndose tal prohibición como una barrera previsional más que un elemento configurativo del expresado derecho.
2. Tras el análisis del derecho de propiedad en su estamento constitucional permite aseverar, que los alcances de tal derecho inciden en que toda interpretación, aplicación u autodeterminación normativa excluye restricciones más que las establecidas en la propia Constitución.
3. Tras analizar en qué sentido se limita a nivel constitucional el derecho a la propiedad, debe indicarse que solo se limita por seguridad nacional y por necesidad pública, caso que no es el de la configuración de la pensión de ascendientes en el régimen militar policial debido a que ahí no concurre ninguna de las circunstancias que prohíba contar con una propiedad para acceder al derecho a la pensión.
4. Se ha llegado a establecer que el estado de necesidad económica no es un sustento (requisito) para obtener el derecho a la pensión de sobreviviente, puesto que aun cuando se cuente con alguna propiedad inmueble no asegura que se cuente con los medios suficientes para agenciarse de elementos necesarios que permita cubrir las necesidades elementales.

## Referencias

- Angulo, (2011). Política fiscal y estrategia como factor de desarrollo de la mediana empresa comercial sinaloense. un estudio de caso. [Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Sinaloa]. Repositorio institucional de la Universidad Autónoma de Sinaloa. [https://www.eumed.net/tesis-doctorales/2012/eal/metodologia\\_cuantitativa.html#:~:text=La%20metodolog%C3%ADa%20cuantitativa%20de%20acuerdo,o%20fen%C3%B3meno%20objeto%20de%20estudio](https://www.eumed.net/tesis-doctorales/2012/eal/metodologia_cuantitativa.html#:~:text=La%20metodolog%C3%ADa%20cuantitativa%20de%20acuerdo,o%20fen%C3%B3meno%20objeto%20de%20estudio)
- Arias, F. (2012). El Proyecto de Investigación Introducción a la metodología científica. Editorial Episteme.
- Arteaga. G. (2022). La Unidad de Análisis (Explicada con ejemplos). <https://www.testsiteforme.com/unidad-de-analisis/>
- Avendaño, J. (2019). Derechos Reales. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Bocanegra, L. y Trujillo, A. (2017). La omisión del reconocimiento de la pensión de viudez a favor del concubino (a) supérstite en el decreto ley 19990 y decreto ley 20530 y la vulneración de los derechos a la igualdad, seguridad social y dignidad humana en el Perú. [Tesis de título, Universidad Nacional de Trujillo]. Repositorio de la Universidad Nacional de Trujillo <https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/9295>
- Díaz, C. (2016). La vulneración del derecho de propiedad inmueble, por medio de las invasiones en el distrito de Calleria de la provincia de Coronel Portillo del año 2007 al 2014. [Tesis de título, Universidad Nacional de Ucayali]. Repositorio de la Universidad Nacional de Ucayali. <http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/3264/000002541T.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Gamarra. L. (2018). La seguridad social: del estado de necesidad al estado de bienestar. <https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/09/Laborem15-15-44.pdf>
- García, R. (2008). Concepto de derecho a la vida. <https://www.ugr.es/~redce/REDCE12/articulos/11Requena.htm>
- González, O. (2018). Derechos Humanos y Derechos fundamentales. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12556/14135>
- González, N. (2012). Derecho Civil Patrimonial. Derechos reales. Jurista editores.
- González, C. y Paitán, J. (2017). El derecho a la seguridad social. Fondo editorial de la

Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Gonzáles, E. (2017). La Expropiación y su Legitimación Registral. [Tesis segunda especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú]. [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/8589/GONZALES\\_ERIKA\\_expropiacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/8589/GONZALES_ERIKA_expropiacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Gordillo, (2018). Limitaciones al derecho de propiedad. [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo9/libroi/capitulo18.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo18.pdf)
- Guarniz, A. (2015). La Propiedad como Derecho Fundamental. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/14339/14953/>
- Linares. (2015). Reconocimiento Judicial de las uniones de hecho strictu sensu con elemento temporal menor de dos años de vida común. [Tesis de título, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio de la Universidad Privada Antenor Orrego. [https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/2263/1/REP\\_MAEST.DEREYESENIA.LINARES\\_RECONOCIMIENTO.JUDICIAL.UNIONES.HECHO.STRICTU.SENSU.ELEMENTO.TEMPORAL.MENOR.DOS.A%c3%91OS.VIDA.COM%c3%9aN.pdf](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/2263/1/REP_MAEST.DEREYESENIA.LINARES_RECONOCIMIENTO.JUDICIAL.UNIONES.HECHO.STRICTU.SENSU.ELEMENTO.TEMPORAL.MENOR.DOS.A%c3%91OS.VIDA.COM%c3%9aN.pdf)
- Pichihua, S. (2016). Las uniones de hecho o concubinato y su participación en la sociedad de gananciales en el Juzgado de Familia en Andahuaylas, período 2013-2014. [Tesis de título, Universidad Nacional Emilio Valdizán]. Repositorio de la Universidad Nacional Emilio Valdizán.
- Muñoz, A. y Esguerra, G. (2012). La pensión como derecho fundamental en el sistema de seguridad social colombiano. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4421496.pdf>
- Navarro, M. (2021). Los derechos fundamentales de la persona. Derecho y cambio social.
- Noriega, V. (2018). Derecho a la igualdad en el acceso a la pensión de viudez para las uniones de hecho propio en el sistema nacional de pensiones. [Tesis de título, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio de la Universidad Señor de Sipán. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5801/Noriega%20Tejada%20V%C3%ADctor%20David.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Martínez, X. (2015). Ética y derechos humanos en la cooperación internacional, Universidad de Deusto, Bilbao.
- Quecedo, R. y Castaño, C. (2002). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. Revista de psicodáctica. <https://www.redalyc.org/pdf/175/17501402.pdf>

Ramírez, E. (2004). Tratado de derechos reales. (2ª ed., Vol. I). Editorial Rhodas.

Tamayo, M. (2012). El Proceso de la Investigación Científica. México: Limusa.

Tuyume, B. (2016). La vulneración del derecho de propiedad ante los casos de doble venta y la fe pública registral. [Tesis de pregrado, Universidad Santo Toribio de Mogrovejo]. Repositorio de la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo [https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/696/1/TL\\_Tuyume\\_Effio\\_BlancaEstrella.pdf](https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/696/1/TL_Tuyume_Effio_BlancaEstrella.pdf)





Formulación del Problema	Objetivos		Técnicas e Instrumentos	
<p>¿La exigencia de no contar con una propiedad para el otorgamiento o continuación de una pensión de ascendiente según lo establecido en el Reglamento del Decreto Ley 19846, vulnera el derecho fundamental de la propiedad y consecuentemente el derecho a una pensión?</p>	<p>Objetivo general: Determinar si la exigencia del requisito de no tener propiedad para el otorgamiento o continuación de la pensión de ascendiente en el marco del Decreto Ley 19846 y su reglamento vulnera el derecho de propiedad y consecuentemente al derecho a una pensión.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p>a) Analizar los alcances del derecho de la propiedad establecida en la Constitución Política del Perú;</p> <p>b) Analizar las limitaciones legales que tiene el derecho a la propiedad en el sistema constitucional peruano; y,</p> <p>c) Analizar si el estado de necesidad económica sustenta la exigencia de no tener propiedad para acceder a una pensión de ascendiente en el régimen militar policial.</p>		<p><b>Técnicas:</b> Análisis documental Entrevista</p> <p><b>Instrumentos:</b> Fichas de observación Guía de entrevista</p>	
Tipo y diseño de la Investigación	Población y muestra		Variables y dimensiones	
<p>Diseño: No experimental Enfoque: Mixto Tipo: Descriptiva</p>	Población:	Muestra	Variable independiente	Dimensiones
			<p>Exigencia de no contar con alguna propiedad para acceder a una pensión de ascendiente en la Ley 19846</p>	<p>X1: Derecho de propiedad X2: Pensión de ascendiente X3: Ley 19846</p>
			Variable dependiente	Dimensiones
		<p>Vulneración del derecho constitucional a la propiedad</p>	<p>Y1: Reconocimiento constitucional del derecho a la propiedad Y2: Limitaciones al derecho a la propiedad Y3: Vulneración al derecho a la propiedad</p>	

## CUESTIONARIO APLICADO A ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA PREVISIONAL

A continuación, se presenta un conjunto de indicadores que permitirán obtener datos cuantitativos dirigidos a Determinar si la exigencia del requisito de no tener propiedad para el otorgamiento o continuación de la pensión de ascendiente en el marco del Decreto Ley 19846 y su reglamento vulnera el derecho de propiedad.

Deberá leer detenidamente cada ítem y en función de tu análisis como miembro de la organización elige una de las respuestas que aparecen en la siguiente leyenda:

1	2	3	4	5
Totalmente en desacuerdo (TD)	En desacuerdo (D)	Ni de acuerdo ni en desacuerdo (NAND)	De acuerdo (A)	Totalmente de acuerdo (TA)

Ítems	Valoración				
	1 (TD)	2 (D)	3 (N)	4 (A)	5 (DA)
1. ¿El derecho a la propiedad a nivel constitucional impide que se interpreten sus alcances de forma restrictiva?					
2. ¿La constitución solo comprende restringir la propiedad por necesidad y utilidad pública?					
3. ¿La configuración legal del derecho de pensión de ascendientes en el régimen militar policial no constituye necesidad o utilidad pública?					
4. ¿El beneficiario de la pensión de ascendiente en el régimen militar policial que tiene una propiedad no tiene estado de necesidad?					

**Muchas gracias.**

# Derecho a la propiedad y Pensión de ascendientes, en el “Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales” del Decreto Legislativo

A

continuación, se presenta un conjunto de indicadores que permitirán obtener datos cuantitativos dirigidos a Determinar si la exigencia del requisito de no tener propiedad para el otorgamiento o continuación de la pensión de ascendiente en el marco del Decreto Ley 19846 y su reglamento vulnera el derecho de propiedad.

Deberá leer detenidamente cada ítem y en función de tu análisis como miembro de la organización elige una de las respuestas que aparecen en la siguiente leyenda:

- 1 Totalmente en desacuerdo (TD)
- 2 En desacuerdo (D)
- 3 Ni de acuerdo ni en desacuerdo (NAND)
- 4 De acuerdo (A)
- 5 Totalmente de acuerdo (TA)

1. ¿El derecho a la propiedad a nivel constitucional impide que se interpreten sus alcances de forma restrictiva?

*Marca solo un óvalo.*

- 1 Totalmente en desacuerdo (TD)
- 2 En desacuerdo (D)
- 3 Ni de acuerdo ni en desacuerdo (NAND)
- 4 De acuerdo (A)
- 5 Totalmente de acuerdo (TA)

2. ¿La constitución solo comprende restringir la propiedad por necesidad y utilidad pública?

*Marca solo un óvalo.*

- 1 Totalmente en desacuerdo (TD)
- 2 En desacuerdo (D)
- 3 Ni de acuerdo ni en desacuerdo (NAND)
- 4 De acuerdo (A)
- 5 Totalmente de acuerdo (TA)

3. ¿La configuración legal del derecho de pensión de ascendientes en el régimen militar policial no constituye necesidad o utilidad pública?

*Marca solo un óvalo.*

- 1 Totalmente en desacuerdo (TD)
- 2 En desacuerdo (D)
- 3 Ni de acuerdo ni en desacuerdo (NAND)
- 4 De acuerdo (A)
- 5 Totalmente de acuerdo (TA)

4. ¿El beneficiario de la pensión de ascendiente en el régimen militar policial que tiene una propiedad no tiene estado de necesidad?

*Marca solo un óvalo.*

- 1 Totalmente en desacuerdo (TD)
- 2 En desacuerdo (D)
- 3 Ni de acuerdo ni en desacuerdo (NAND)
- 4 De acuerdo (A)
- 5 Totalmente de acuerdo (TA)

---

Este contenido no ha sido creado ni aprobado por Google.

**Google** Formularios





**INFORME N° 180 -2022 -SECEJE-DIRBAP-DIVPEN-PNP-SF-P/36**

**Asunto :** Diligencias de Fiscalización realizadas con relación a la pensión de ascendiente de Zoila Marina LLOSA AGUILAR (85) madre del causante ST2 S PNP (F) LLOSA LLOSA Mónica Marina, por motivo que se indica.

**Ref. :** Expediente Administrativo N° 508092.

**I ANTECEDENTE**

-- Por intermedio de esta Mesa de partes de la Sección de Fiscalización - DIVPEN se recibió el expediente administrativo remitido con oficio N° 10-2022-SECEJE-PNP/DIRBAP-DIVPEN-UNIASJUR procedente de la oficina de Asesoría Jurídica DIVPEN-PNP con 99 folios, a fin de realizar el informe de Fiscalización correspondientes con los actuados del expediente, en relación a la observación realizada por la Caja Militar Policial en relación a su registro en la SUNAT de Zoila Marina LLOSA AGUILAR, quien es pensionista por ascendiente generado por la causante ST2 S PNP (F) LLOSA LLOSA Mónica Marina; significando que la Fiscalización posterior es de acuerdo al Artículo 32° de la Ley 1272 Ley que modifica a la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**II. DILIGENCIAS REALIZADAS**

- A. Realizada consulta vía internet a las páginas web de la SUNAT, SBS, ONP, ESSALUD, y SUNEDU si la administrada registra como contribuyente en las citadas entidades resultado NEGATIVO (fls.101/104) tenía registro en la primera entidad citada con fecha de inicio de actividades 31ENE2013 con fecha de baja definitiva 20MAR2017 (fls.100).
- B. Asimismo, se consultó vía internet a página web oficial de la SUNARP donde se aprecia que la citada registra dos propiedades a su nombre con las partidas N° 13570564 y 43171704 (fls.105).
- C. Se procedió a imprimir la Ficha RENIEC DNI. 08006339 de Zoila Marina LLOSA AGUILAR donde se aprecia que registra estado civil (divorciada), sin restricciones actualmente (fls.106).

Se recibió la manifestación de Zoila Marina LLOSA AGUILAR, quien declaró ser pensionista por ascendiente desde el 19MAR2002 fecha en que falleció la causante, no percibe pensión alguna a parte de la citada pensión, que activó el RUC de la SUNAT para realizar la venta de la mitad de su terreno por temas de salud en el 2013, precando que solo tiene un terreno donde actualmente domicilia el mismo que es por herencia de su ex pareja, finalmente refirió haber realizado el descargo



correspondiente en la Caja Militar Policial en relación a la propiedad, razón por el cual actualmente viene percibiendo su pensión de manera regular (fls.111).

120

- E. Asimismo, se recepcionó por esta mesa de partes documentos de la SUNARP presentados por la administrada, donde se puede apreciar que el inmueble donde vive la citada fue adquirido por herencia, del mismo modo la propiedad con partida N° 43171704 que registra a nombre de la pensionista en la citada entidad fue vendida, siendo esta actualmente dividida en dos propiedades con dos partidas N° 13570584 y 13570585, quedando como única propiedad de la citada con partida N° 13570564 (fls.112 al 119)).

### III. CONCLUSIONES

- A. De las diligencias efectuadas a Zoila Marina LLOSA AGUILAR (85) identificada con (DNI. 08006339), pensionista por ascendiente desde 19MAR2002 en su condición de madre de la causante ST2 S PNP (F) LLOSA LLOSA Mónica Marina, se estableció que la Caja Militar Policial realizó observación en relación al registro en la SUNAT de la citada, la misma que realizó el descargo oportunamente en la entidad en mención, razón por el cual actualmente viene percibiendo de manera regular dicha pensión (fls.85)
- B. Que, en relación a las dos (02) propiedades que registra la administrada en la SUNARP, la propiedad con partida N° 43171704 fue vendido, el cual actualmente fue dividido con partidas N°13570584 y 13570585 siendo los dueños Jhanet Milagros CALLA CHAUCA y José Luis RIOS GONZALES quienes son dueños del 45%, y del otro 55% la pensionista siendo la partida de esta última N° 13570564; inmueble que fue obtenido por herencia, conforme los documentos emitidos por la SUNARP (fls.112/119), siendo ratificado todo lo señalado líneas arriba en la manifestación de Zoila Marina LLOSA AGUILAR, quien también precisó haber activado RUC en la SUNAT para realizar la venta de su terreno en el año 2013 por temas de salud (fls.111).
- C. Finalmente, consultado vía internet a las páginas web de la SUNAT, SBS, ONP, ESSALUD y SUNEDU si la administrada registra como contribuyente o beneficiaria en las citadas entidades con resultado NEGATIVO (fls.101/104).

### IV. RECOMENDACIÓN

– Que, el presente expediente administrativo con 121 folios, sea derivado a la UNIASJUR-DIVPEN-PNP para su pronunciamiento legal previa revisión y análisis del mismo conforme sus atribuciones; asimismo se sugiere remitir respuesta a la Caja Militar Policial en relación a la Carta N° 438-2017/CPMP-GP y Carta N°0589-2017/CMPM-GP (fls.87/88).

Rímac, 18 de marzo del 2022.

ES CONFORME



*J. Escobedo*  
08:368974  
Luis Javier ESCOBEDO CRUZADO  
CAP S PNP  
JEFE DE LA SECCION DE REALIZACION  
DIVPEN PNP

EL INSTRUCTOR



SA 31150156  
Orlando RICHARDO GARCIA  
S PNP  
FISCALIZADOR





**INFORME N° 40 -2022-SECEJE-DIRBAP-DIVPEN-PNP-SF-KA40**

**Asunto :** Diligencias de Fiscalización realizadas con relación a la pensión de Ascendiente que percibe Sara Ermelinda Yris DE LA CRUZ CHACALTANA, generado por el causante ST3 PNP (F) José Emilio MOLINA DE LA CRUZ, por motivo que se indica.

**Exp. :** N° 240955.

**Ref. :** Pase N° 509-2019-SECEJE PNP/DIRBAP-DIVPEN.UNIASJUR del 9ABR2019

**I ANTECEDENTE**

--- Por intermedio de esta Mesa de partes Sección de Fiscalización – DIVPEN se recepcionó el expediente administrativo de la referencia con 388 folios, remitido con Pase N° 509-2019-SECEJE-PNP/DIRBAP-DIVPEN-UNIASJUR del 9ABR2019, con el cual remite la Carta N° 0301-2018/CPMP-GP-CV-MVM del 21AGO2018 con el cual la Caja Militar Policial realizó la observación que la persona de Sara Ermelinda Yris DE LA CRUZ CHACALTANA, beneficiaria de la pensión de ascendiente que percibe por el causante ST3 PNP (F) José Emilio MOLINA DE LA CRUZ, se encuentra registrada en la SUNARP, al tener predios a su nombre; se hace mención que la suscrita recepcionó el presente expediente en abril del 2021, toda vez que el encargado del mismo, el SB Miguel Rocha YAURI, el mismo que fue cambiado de colocación por necesidad del servicio. Significando que la Fiscalización posterior es de acuerdo al Art. 32° de la Ley 1272 Ley que modifica a la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**II. DILIGENCIAS REALIZADAS**

- A. Se realizó consulta vía internet a las página web de SUSALUD, donde se aprecia que la persona de Sara Ermelinda Yris DE LA CRUZ CHACALTANA, se encuentra registrada con una cobertura mínima del Plan Específico de Salud iniciado el 18SET2017, cuya cobertura cubre servicios ambulatorios (fls 390).
- B. Se realizó la consulta en línea con ESSALUD, donde se aprecia que Sara Ermelinda Yris DE LA CRUZ CHACALTANA, cuenta con seguro de salud, como TITULAR, cuyo tipo de seguro es Independiente personal, con código autogenerado N° 4507200CZCCS003 de fecha 11ENE al 10MAR2006 (fls 392).
- C. Que, mediante Oficio N° 413-2021-SECEJE-DIRBAP-PNP-DEPARLP-SF-KA40, se solicitó a ESSALUD, se brinde información respecto a la razón social a la que pertenece sus aportaciones sin resultados a la fecha (fls. 393).



- D. Que, realizada la búsqueda de afiliados en el SPP, no se encontró a la persona de Sara Ermelinda Yris DE LA CRUZ CHACALTANA (fls 394).
- E. Que, realizada la búsqueda en la SUNEDU, no se encontró registrados títulos a nombre de la persona de Sara Ermelinda Yris DE LA CRUZ CHACALTANA (fls 395).
- F. Que, realizada la búsqueda en la SUNAT, no se encontró registro de RUC a nombre de la persona de Sara Ermelinda Yris DE LA CRUZ CHACALTANA (fls 396).
- G. Que, realizada la búsqueda en la SUNARP, se encontró un predio a nombre de la persona de Sara Ermelinda Yris DE LA CRUZ CHACALTANA, cuyo número de Partida es P231009090, ubicado en la zona registral XI sede Ica oficina de Chincha (fls 397).
- H. Que, mediante Pase N° 138-2022-SECEJE-PNP/DIRBAP-DIVPEN/DEPARLP-SLP del 12ENE2022, la sección de legajos previsionales de la DIVPEN PNP, remite a esta DIVFIS-DIVPEN PNP, la solicitud presentada el 6ENE2022, por Julio Manuel HUANILO DE LA CRUZ, quien comunica el fallecimiento de la Sara Ermelinda Yris DE LA CRUZ CHACALTANA, ocurrido el 31DIC21, adjuntando el Certificado de Defunción General N° 2000656285, expedido por la RENIEC, adjuntando copia a color de su DNI N° 21853344 (fls. 398).
- I. Que, realizada la consulta con el Servicio de Consultas en Línea del RENIEC, se corrobora que efectivamente la persona de Sara Ermelinda Yris DE LA CRUZ CHACALTANA, tiene el DNI N° 21853344, el mismo que se encuentra cancelado por Fallecimiento con fecha 31DIC2021 (fls 402).
- J.

### III. CONCLUSIONES

- A. De las diligencias efectuadas se tiene que Sara Ermelinda Yris DE LA CRUZ CHACALTANA, no se encontraba registrada en SUNEDU, SUNAT, SPP (fls 394, 395, 396)
- B. Que, la persona de Sara Ermelinda Yris DE LA CRUZ CHACALTANA, tenía seguro en ESSALUD como titular, se encontraba registradas en el SUSALUD y tenía registrado en la SUNARP un predio a su nombre en la Zona registral XI-Sede Ica-Of. Chincha (fls 390, 392, 397)
- C. Que, se ha verificado a través del servicio de consultas en Línea del RENIEC que Sara Ermelinda Yris DE LA CRUZ CHACALTANA, se encuentra fallecida desde el 31DIC2021 a folios 402.

IV. RECOMENDACIÓN

Que, el presente expediente administrativo con 405 folios, sea derivado a la UNIASJUR-DIVPEN-PNP, para su pronunciamiento legal y su trámite correspondiente conforme a sus atribuciones disponga por quien corresponda se conteste a la caja MILPOL su documento señalado en el antecedente del presente informe.

Rímac, 17 de enero del 2022.

ES CONFORME



*S. Escobedo*

061366974

Luis Javier ESCOBEDO CRUZADO  
CAP 5 PNP  
JEFE DE LA SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
DIVPEN PNP

EL INSTRUCTOR



*Kely Inbet*

57411347084

Kely Inbet ARGÜLO HUAYLUPO  
ST2 PNP  
FISCALIZADOR





DICTAMEN N° 5075.-2022-SECEJE-DIRBAP-DIVPEN-PNP/UNIASJUR

SEÑOR : CORONEL PNP  
JEFE DE LA DIVISIÓN DE PENSIONES PNP

REF. : Informe N° 363-2022-SECEJE-DIRBAP/DIVPEN-DEPFIS.C.45 del 08AGO22

Viene para emitir opinión legal el Expedientillo Administrativo del S1. PNP. (F) **Robert Justino CAMPOS CAPCHA**, en relación a la observación efectuada por la Sección de Fiscalización mediante informe de la referencia, **CONSIDERANDO:**

1. A (fls. 29) obra la Resolución Directoral N° 02-DIPER/DPENS-PNP del 06ENE1994, se resolvió otorgara pensión de ascendiente renovable a favor Eleuterio CAMPOS GARCIA, desde el 05JUN1992.
2. Con Carta N° 0281-2018/CPMP-GP-CV-MVM del 22AGO2018, mediante el cuál la CPMP señala que producto de las verificaciones realizadas se ha detectado que el administrado tiene predios registrados a su nombre.
3. Informe N° 363-2022-SECEJE-DIRBAP-PNP/DIVPEN-DEPFIS.C.45 del 08AGO2022, la Sección de Fiscalización, he demostrado con documentos la existencia de tres propiedad con los N° 11022963, 02012871, y P07036608 inscritos en los registros públicos a nombre de Eleuterio CAMPOS GARCIA, beneficiario de una pensión de ascendiente (fls. 47).
4. Al respecto, el Art. 26° de la Ley N° 19846 "Ley de Pensiones Militar Policial" concordante con el Art. 45° de su Reglamento señala que "La pensión de ascendiente es la que corresponde a la madre y/o padre del causante, siempre que este no tenga cónyuge, ni hijos y cumpla con acreditar fehacientemente los requisitos, (...), debiendo presentar los documentos exigidos en el inciso b), c) y d) del Art. 41° del presente, exigiendo el inciso b) "Certificado Negativo de Propiedad de los Registros Públicos que acredita que carece de bienes, expedido por las oficinas del lugar de su nacimiento, del domicilio conyugal, durante los dos últimos años y/o de Lima o Callao, si coincidiera con los anteriores.
5. En ese extremo, don Eleuterio CAMPOS GARCIA, ha incumplido las exigencia que señala la Ley para el otorgamiento de dicha pensión, al contar con bienes inmuebles a su nombre.

Por las consideraciones expuestas, esta Asesoría Jurídica **OPINIÓN:**

- a) **CANCELAR** a partir del 22AGO2018, (fecha en que la CPMP advirtió que el administrado registra predios a su nombre) la pensión de ascendiente otorgada a favor de don Eleuterio CAMPOS GARCIA, al haber incumplido las exigencias que señala la Ley para el otorgamiento de dicha pensión.

- b) Pasen los actuados a la Sección de Liquidaciones a fin que realicen el cálculo de los abonos en exceso de aguinaldos y bonificación por escolaridad, efectuados a favor de don Eleuterio CAMPOS GARCIA, desde el 22AGO2018 a la fecha, pasando luego a la Sección de Recuperos para que realice las acciones de su competencia.
- c) Oficiar a la CPMP, a fin que realice el cálculo de los abonos en exceso de pensión, efectuados a favor de don Eleuterio CAMPOS GARCIA desde el 22AGO2018 a la fecha y realice las acciones de su competencia que conlleven al recupero.

En ese sentido, fórmese la RJ. y notifique a las partes correspondientes conforme a Ley.

JFJA/masr.  
(fs. )

Lima, 12 de Agosto del 2022.



  
CBO 32847  
Jyon Frankie JIMÉNEZ ALVAREZ  
COMANDANTE CJ, PNP  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA JURÍDICA  
DIVPEN PNP



## **DICTAMEN N° 06743-2022-SECEJE PNP/DIRBAP-DIVPEN.UNIASJUR**

SEÑOR : Coronel PNP  
Jefe de la División de Pensiones de la PNP

REF. : Informe N° 404-2022-SECEJE-PNP-DIRBAP/DIVPEN-DEPARLP-SF-JV29

Se ha recepcionado por esta Unidad de Asesoría Jurídica para emitir Opinión Legal, el expediente Adm. Previsional N° 511-238 del causante SB.S. PNP (F) Jenny Noemi ACHAHUANCO GARCIA; y, **CONSIDERANDO:**

1. Obra como antecedente, la RD N° 3418-2013-DIRPEN-PNP de fecha 23MAY2013, que resuelve reconocer a favor de la SB. PNP (F) Jenny Noemi ACHAHUANCO GARCIA, por los 22años, 10meses y 11días de servicios en la PNP HASTA EL 11OCT2012, un día antes de su fallecimiento. Otorgándose Pensión de Ascendiente Renovable a favor de doña Juana Teresa GARCIA BENAVIDES DE ACHAHUANCO, en su condición de madre de la causante, a partir del 11OCT2012, cantidad equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables de su grado, percibidas al momento de su fallecimiento, abonable por la CPMP.
2. Al respecto, a folio 111 obra el Informe N° 404-2022-SECEJE-PNP-DIRBAP/DIVPEN-DEPARLP-SF-JV29 del 06SET2022, expedida por la Sección de Fiscalización DIVPEN PNP, en relación a la Carta presentada por la Caja de Pensiones Militar Policial, a fin de realizar la fiscalización y verificación posterior de la Pensión de Ascendiente otorgada a favor de doña Juana Teresa GARCIA BENAVIDES DE ACHAHUANCO en su condición de madre de la SB. PNP (F) Jenny Noemi ACHAHUANCO GARCIA, respecto del inmueble registrado en SUNARP a nombre de la administrada con Partida N° 11646689; en ese sentido de las diligencias de verificación se tiene que conforme a la consulta de propiedad en la página web de la SUNARP, se aprecia que doña Juana Teresa GARCIA BENAVIDES DE ACHAHUANCO tiene registrado a su nombre un bien inmueble con Partida Registral N° 11646689, Zona Registral IX – Sede Lima, señalando además de su manifestación de fecha 02SET2022, sobre el inmueble registrado en SUNARP se realizó la escritura pública de Compra Venta entre Ricardo ACHAHUANCO GUTIERREZ y Juana Teresa GARCIA BENAVIDES DE ACHAHUANCO, a favor de Jenny Noemi ACHAHUANCO GARCIA con fecha 26JUL2004, indicando que su hija no lo inscribió en Registros Públicos por descuido por haber enfermado.
3. Que estando a consideración lo señalado en el Art. 26° del D.L. N° 19846 – Ley de Pensiones Militar Policial, concordante con el Art. 45° de su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 009DE-87, que establece: *"La Pensión de Ascendiente es la que corresponde a la madre y/o al padre del causante, siempre que éste no tenga cónyuge ni hijos y cumpla con acreditar fehacientemente los requisitos siguientes:*
  - a. *Haber dependido económicamente del causante para su sostenimiento, hasta el fallecimiento de éste, cuando se trate de personal que percibe sueldo del Estado.*
  - b. *No poseer rentas y/o ingresos superiores a la pensión que podría corresponder; y,*
  - c. *No ser beneficiario de Régimen de Seguridad Social.*

Para cumplir con los requisitos señalados en los incisos a), b) y c) se deberán presentar los documentos exigidos en los incisos b), c) y d) del art. 41° del presente reglamento.

Siendo éstos: b) Certificado Negativo de Propiedad de SUNARP que acredite que carece de bienes, expedido por las oficinas del lugar de su nacimiento, del domicilio conyugal, durante los 2 últimos años y/o de Lima o Callao, si coincidiera con los anteriores.

(...).

Por lo que corresponde cancelar la pensión de Ascendiente otorgada a favor de doña Juana Teresa GARCÍA BENAVIDES DE ACHAHUANCO por no cumplir con los requisitos que establece la norma para su otorgamiento, al estar registrada con bien inmueble a su nombre, hecho que contraviene uno de los requisitos para el otorgamiento del referido beneficio previsional (Certificado Negativo de Propiedad),.

Por lo expuesto, esta UNIASJUR de la División de Pensiones PNP es de **OPINION:**

Que, se proceda a **CANCELAR** la Pensión de Ascendientes Renovable así como los beneficios por aguinaldos y fiestas patrias y escolaridad, otorgada a favor de doña Juana Teresa GARCÍA BENAVIDES DE ACHAHUANCO en su condición de madre del SB.S. PNP (F) Jenny Noemi ACHAHUANCO GARCIA a partir del 06SET2022, fecha de emisión del informe, al haberse constatado el incumplimiento de los requisitos para su otorgamiento.

Proyéctese la resolución correspondiente y notificar a la parte interesada conforme a Ley.

Lima, 27 de octubre del 2022.

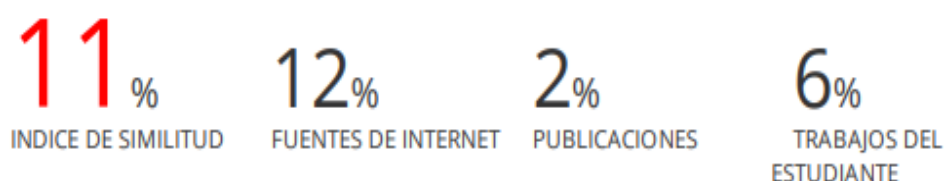
JFJA/cjce.  
(Fs. 112)



CIP: 653847  
Jyon Frankie LIMENEZ ALVAREZ  
COMANDANTE C.J. PNP  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA  
JURIDICA

# DERECHO A LA PROPIEDAD Y PENSIÓN DE ASCENDIENTES, EN EL "RÉGIMEN DE PENSIONES DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL DE LA FUERZA ARMADA Y FUERZAS POLICIALES" DEL DECRETO LEY 19846

## INFORME DE ORIGINALIDAD



## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://cybertesis.unmsm.edu.pe">cybertesis.unmsm.edu.pe</a> Fuente de Internet	4%
2	<a href="http://docplayer.es">docplayer.es</a> Fuente de Internet	2%
3	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="http://idoc.pub">idoc.pub</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="http://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="http://dspace.unitru.edu.pe">dspace.unitru.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="http://repositorio.uta.edu.ec">repositorio.uta.edu.ec</a> Fuente de Internet	1%
8	<a href="http://repositorio.uss.edu.pe">repositorio.uss.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%

---

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Apagado